



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
ESCUELA DE DERECHO**

**TITULO: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO  
EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.**

**DISERTACION PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

**AUTOR: ALBERTO ANDRÉS CASTILLO CARVAJAL  
DIRECTOR: DR. HOMERO LÓPEZ OBANDO.**

**QUITO, FEBRERO 2014**

## AUTORIA

Yo, ALBERTO ANDRÉS CASTILLO CARVAJAL, portador de la cedula de ciudadanía n°171757678-7 declaro bajo juramento que la presente investigación es de mi total responsabilidad, y se ha respetado las diferentes fuentes de información realizando las citas correspondientes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Andrés', with a stylized flourish below it.

ALBERTO ANDRÉS CASTILLO

## CESIÓN DE DERECHOS DEL AUTOR

Yo, ALBERTO ANDRÉS CASTILLO CARVAJAL, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 66 del instructivo de grado de Trabajo de Grado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, que en su parte pertinente dice:  
"forman parte del patrimonio de la universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos de tesis de grado que se realice a través o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la universidad.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Andrés", with a stylized flourish underneath.

**ALBERTO ANDRÉS CASTILLO**

**171757678-7**

## **DEDICATORIA**

Los resultados de este proyecto, están dedicados a todas aquellas personas que, de alguna u otra forma, me apoyaron. Mis sinceros agradecimientos están dirigidos a Dios y a mis padres. A Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mis padres, quienes me dieron la vida y han estado conmigo en todo momento, por darme una carrera para mi futuro y por creer en mí, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre han estado apoyándome y brindándome todo su amor.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por ser mi guía en todo momento y llenarme de bendiciones.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, por acogerme en sus aulas y haber compartido los mejores momentos de mi vida universitaria, en el transcurso de mi formación académica y personal.

A mi director de tesis Doctor Homero López, por brindarme su amistad, y apoyo incondicional en el desarrollo de la tesis.

A mis padres, por su amor y sacrificio, los cuales fueron mi inspiración y motivo de perseverancia en los momentos más difíciles de mi vida, a mi hermana por su cariño y ayuda, a mi novia y a mi familia; por siempre estar pendientes de mí, motivándome para la culminación de las metas que me he trazado.

## ABSTRAC

La Función Notarial en estos últimos años ha sufrido grandes cambios. Las nuevas atribuciones encargadas a los Notarios han transformado el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sin embargo; el estudio sobre su responsabilidad no ha sido tratado a fondo, por lo que se hace necesaria una investigación sobre la misma.

La presente Tesis tiene como objetivo abordar en su primer capítulo la figura del Notario, sus antecedentes históricos desde la antigua sumaria hasta nuestros días, los sistemas notariales existentes, notariado latino y notariado sajón; para posteriormente analizar la Institución Notarial del Ecuador, analizando de igual forma los principios notariales.

Dentro del segundo capítulo, la tesis aborda el tema de la Función notarial, analizando cada una de las funciones existentes, para posteriormente tratar los Requisitos para el ejercicio de la función de Notario y los deberes y prohibiciones del mismo.

El capítulo tercero aborda el tema de La Responsabilidad Civil, concepto, diferencia entre Responsabilidad Jurídica y Responsabilidad Moral, sus antecedentes históricos, características, elementos y tipos de responsabilidad civil.

Finalmente; el cuarto capítulo hace un análisis sobre La responsabilidad civil del notario, su naturaleza, el concepto de responsabilidad civil notarial, los requisitos que deben existir para que se cumpla, la responsabilidad Estatal en las actuaciones del notario y supuestos que no configuran la responsabilidad del notario.

Lo señalado plantea responder las siguientes inquietudes ¿Qué se entiende por responsabilidad notarial?, ¿Qué tipo de funcionario es el notario ecuatoriano?, ¿Cuáles son los causales de responsabilidad civil notarial? Y ¿Existe responsabilidad Estatal en las funciones del Estado?

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CESIÓN DE DERECHOS DEL AUTOR .....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
ABSTRAC.....	vi
CAPITULO I.....	10
1. EL NOTARIO.....	10
1.1. Antecedentes Históricos.....	10
1.1.1 Antigua Sumeria .....	11
1.1.2 Antiguo Egipto.....	11
1.1.3 Antigua Grecia .....	12
1.1.4 Los hebreos.....	12
1.1.5 Roma .....	13
1.1.6 Edad Media.....	14
1.1.7 Época Moderna y Contemporánea.....	15
1.2 Sistemas Notariales.-.....	15
1.2.1 Sistema Latino.- .....	16
1.2.2 Sistema Anglosajón.- .....	18
1.3 La Institución Notarial en el Ecuador.- .....	20
1.4 Concepto de Notario.-.....	22
1.5 Principios Notariales.- .....	25
1.5.1 Principio de Consentimiento .....	26
1.5.2 Principio de Fe Pública .....	26
1.5.3 Principio de Forma .....	26
1.5.4 Principio de Inmediación .....	27
1.5.5 Principio de Imparcialidad .....	27
1.5.6 Principio de Interpretación .....	27
1.5.7 Principio de Objetivación.....	28
1.5.8 Principio de Publicidad .....	28
1.5.9 Principio de Rogación.....	28
1.5.10 Principio de Reserva .....	29
1.5.11 Principio de Resguardo .....	29

1.5.12 Principio de Seguridad Jurídica.....	30
1.5.13 Principio de Unidad de Acto.....	30
1.5.14 Principio de Registro o Protocolo.....	32
1.5.15 Principio de Dación de Fe .....	32
1.5.16 Principio de Irrescindibilidad .....	32
CAPITULO II.....	24
2. LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	24
2.1 Funciones del Notario.-.....	34
2.1.1 Función Asesora.....	34
2.1.2 Función Autenticadora .....	35
2.1.3. Función Receptiva.....	35
2.1.4. Función Legitimadora .....	35
2.1.5. Función Modeladora .....	35
2.1.6. Función Preventiva.....	36
2.2 Requisitos para el ejercicio de la función de Notario.-.....	36
2.3 Deberes y prohibiciones del Notario.- .....	39
2.3.1 Deberes del Notario.- .....	39
2.3.2 Prohibiciones del Notario.- .....	43
2.3.3 Atribuciones del Notario.- .....	44
CAPITULO III .....	54
3 LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	54
3.1 Concepto.- .....	54
3.2 Diferencia entre Responsabilidad Jurídica y Responsabilidad Moral.- .....	57
3.3 Antecedentes Históricos.- .....	58
3.4 Distinción entre Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal.-.....	61
3.4.1 Características de estas responsabilidades.- .....	62
3.5 Elementos de la Responsabilidad Civil.-.....	63
3.5.1 Daño.- .....	63
3.5.2 Culpa.- .....	65
3.5.3 Vínculo de Causalidad.- .....	66
3.6 Tipos de Responsabilidad Civil.-.....	67
3.6.1 Responsabilidad Civil Contractual.-.....	67
3.6.2 Responsabilidad Civil Extracontractual.- .....	68
CAPITULO IV.....	70

4.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO .....	70
4.1.	Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Civil Notarial.-.....	70
4.2.	Naturaleza jurídica de la función notarial.- .....	72
4.2.1.	Tesis que afirman su condición de funcionario.- .....	73
4.2.2.	Tesis negatoria de la calidad de funcionario.- .....	75
4.2.3.	Postura ecléctica.- .....	76
4.2.4.	Tesis Autonomista.-.....	77
4.2.5.	Criterio en el Ecuador.-.....	77
4.3.	Concepto de Responsabilidad Civil Notarial.-.....	80
4.4.	Naturaleza jurídica de la responsabilidad notarial.- .....	82
4.5.	Requisitos de la responsabilidad civil del notario.- .....	83
4.5.1.	Antijuridicidad.-.....	83
4.5.2.	Factor de atribución de la responsabilidad.- .....	84
4.5.3.	Relación de causalidad y daño.- .....	86
4.5.4.	Resarcimiento del daño causado.- .....	86
4.5.5.	Responsabilidad del Notario por la actuación de sus dependientes.- .....	87
4.5.6.	Responsabilidad Estatal en las actuaciones del notario.-.....	88
4.6.	Supuestos que no configuran la responsabilidad del notario.-.....	91
4.7.	Valoración de la Prueba.-.....	92
4.8.	Jurisprudencia.- .....	93
	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.- .....</b>	<b>102</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>106</b>

# CAPITULO I

## 1. EL NOTARIO.

### 1.1. Antecedentes Históricos.-

La comprensión acerca de la función notarial, debe partir necesariamente a sus orígenes y evolución histórica. Así, en los comienzos de la humanidad, los hombres acordaban a través de ritos y mediante el habla (la comunicación) sus declaraciones de voluntad y los actos que se celebraban entre ellos.

En los actos jurídicos consuetudinarios, suelen participar dos voluntades, que expresan de consuno, realizar actos normados por la ley y las buenas costumbres, para el presente caso, estas voluntades pueden ser directas, esto es, entre personas naturales, o indirectas, entre personas jurídicas representadas legalmente.

Sin embargo, este sistema que en aquel entonces existía, entró en crisis debido a su dificultad de probanza y a la incertidumbre que generaba para la parte o partes que celebraban un acto, y que requerían el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La probanza es la averiguación o prueba que jurídicamente se hace de una cosa, es decir, la cosa o conjunto de ellas que acreditan una verdad o un hecho.

La probanza está vinculada a la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas, a esto se denomina PRESUNCIÓN, si está determinada por la ley, la presunción se llama legal, pero si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias. En consecuencia, la presunción es “iuris et de iure”, porque es aquella contra la cual no se admite prueba en contrario, mientras que, presunción “iuris tantum”, es la establecida por ley u otra norma compulsiva, pero que admite probanza en contrario. En ciertos casos configura una inversión de la prueba.

Es así que, surge la necesidad de una figura capaz de resguardar los vínculos jurídicos creados por la voluntad humana. Para ello se requiere hacer una síntesis histórica que ayude a profundizar sobre el ejercicio notarial.

### **1.1.1 Antigua Sumeria.-**

El Notario Público, aparece conjuntamente con los primeros escribanos que se creaban en la Tierra en las primeras épocas de civilización de nuestro planeta, que eran los sacerdotes sumerios que existieron entre el 3500 y 3000 A.C; quienes ya contaban con la escritura que precisamente se inventó dentro de un templo de una ciudad antigua de Sumer, por lo tanto en aquel tiempo eran los sacerdotes los encargados de presidir las contrataciones privadas que llevaban a cabo los pobladores de Sumer.

### **1.1.2 Antiguo Egipto.-**

En la civilización egipcia, el escriba era quien tuvo un reconocimiento social indudable, ya que era éste el encargado de contar, controlar y anotar todo los hechos de producción agrícola que se llevaban a cabo, con la finalidad de notificar el impuesto que se tenía que pagar y recibir de dicha producción, para su distribución; aunque en un inicio se requería aún de la firma del sumo sacerdote para que el escriba valide sus actos, posteriormente con el tiempo este requisito desapareció.

Durante el Imperio Antiguo y medio hubo diversas clases de escribas, cuya su posición social destacaba. Sin embargo, todavía se debían aun superior y su función era vista como la simple redacción de documentos.

No obstante, fue durante el Imperio Nuevo en que esta consideración cambia por completo, apareciendo el “documento de

escriba y testigo”, los mismos que se redactaban en piedra e iniciaban con la fecha de elaboración para finalizar con la firma del escriba, sin poder agregar después de esto nada más al texto. Se prescinde entonces de la firma de un superior para dar la calidad de instrumento público, por lo que el notario adquiere una especie de facultad fedante en sus actos.

### **1.1.3 Antigua Grecia.-**

En Grecia eran los “Singraphos” los encargados de dar fe; éstos se encargaban de sacar copias de los originales que extendían y conservaban los mismos, escribían los discursos de los acusados para su defensa personal en las audiencias, a más de los hechos más notables que en su época sucedían. Este hecho se puede considerar un antecedente rudimentario de la figura de registro público actual.

Los Singraphos eran considerados como verdaderos notarios, cuya principal función consistía en llevar un registro público en la antigua Grecia. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en un Registro Público llevado por ellos. Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de grandes consideraciones y honores.

### **1.1.4 Los hebreos.-**

El pueblo hebreo en cambio, tenía las figuras de los escribas y amanuenses encargados de la ilustración caligráfica y los escribas pendolistas que proporcionaban la fe pública. A más de ellos existieron los “escribas del rey” quienes autentificaban los actos y resoluciones monárquicas, los “escribas de la ley” quienes tenían el conocimiento y la capacidad para interpretar la ley en su aplicación, implicando la posible influencia; y, los “escribas del estado” quienes ejercían las funciones de secretario de Consejo de Estado y colaboraba con los tribunales de justicia.

### 1.1.5 Roma.-

El escriba romano tenía diferentes connotaciones según la actividad que desempeñaba, de igual forma tenía una diferente denominación y se encontraba agrupado en una categoría diferente. Es así que; el notarii era una persona especializada en poner por escrito lo hablado por terceros. Se colige que por su actividad eran elegidos por los funcionarios gubernamentales y por la función jurisdiccional.

El tabularii, quien fue el encargado de hacer la lista de impuestos, declaración de nacimientos, inventarios, los censos que se realizaban entre los romanos; y quienes además eran los depositarios y custodios de documentos oficiales, lo que inspiró que muchos les otorguen la custodia de sus testamentos.

Sin embargo; podríamos decir que la institución moderna del notariado tiene sus raíces en la figura romana de los tabelliones. El tabellio aparece entre el segundo y el tercer siglo después de Cristo. Se trata de una clase profesional presente donde el comercio jurídico requería su intervención y dotada de una propia técnica, cuya función según el jurista Ulpiano (siglo III DC) es “instrumenta formare, libellosconcipere, testationes consignare”

No obstante, es en la ascensión del emperador Justiniano, donde se tiene registro de la primera regulación positiva dentro del notariado –siglo VI de la era cristiana- a través de sus novelas dentro de las cuales aparecen ya algunos de los principios notariales que aún se mantienen, tal como el de intermediación y autenticidad. Además se establece la necesidad de que el tabellion perfeccione el documento que otorgaba mediante el “completio” –firma- atestiguándolo bajo juramento, con lo cual se consideraba fidedigno.

De igual manera, las novelas establecían una clasificación de los documentos, así el “documento privada” era válido solo con la ratificación de las partes y eran todos aquellos redactados en forma privada.

Los documentos “pública monumenta” eran los expedidos directamente por un magistrado y no requerían presencia de testigos. Finalmente, los documentos “pública confeta” que eran expedidos por los tabeliones y tenían valor probatorio si las partes contratantes no hacían objeción al contenido del mismo; si lo hacían era el juez, quién debía dirimir la situación.

### **1.1.6 Edad Media.-**

Es a principios del siglo IX, en la Edad Media, que debido a la evolución del comercio y de la creación de sociedades mercantiles, Carlomagno reguló dentro de las “Capitulares” la actividad notarial. Él señaló que el instrumento notarial equivale o tiene el mismo valor a una sentencia ejecutoriada.

Los glosadores del siglo XIII desarrollaron de gran forma el derecho notarial moderno. Estos comentaban, analizaban y hacían glosa de los textos de derecho. De ellos se destaca Satiel con su obra “Arsnotarie”, la cual trataba en su cuarto libro sobre los formularios, el objeto del oficio notarial, las cualidades y exigencias de las funciones del notario.

Alfonso X, el Sabio, en su obra “Fuero Real” estableció una serie de principios y reglas para regular la actividad de los escribanos. Estos constan en el libro I, título VIII de “Los escribanos Públicos”, y en el libro II, título IX de “Las cartas y traslados”.

En Francia, en 1304, Felipe “El Hermoso” dicta la ORDENANZA DE AMIENS que trata sobre la función notarial, en la cual se extendían las funciones y competencias de los notarios. El rol notarial se acentuó aún más tras la Revolución Francesa debido a que Napoleón Bonaparte, con la Ley del 25 Ventoso del año XI (16 de marzo de 1803), confirió al notariado una nueva

estructura que, con algunos cambios, es todavía actual y moderna. Así se configura la base de todas las leyes notariales del mundo.

### **1.1.7 Época Moderna y Contemporánea. –**

En Francia, la Ley 25 de Ventoso del año XI (16 de marzo de 1803), posterior a la Revolución Francesa, fue considerada para la época un texto completo en el cual se ponía en orden al notariado francés. También sirvió de influencia en el ordenamiento jurídico-notarial, en otros estados. En su título primero, esta Ley dictaba que: “los notarios son los funcionarios públicos establecidos para recibir todos los actos y contratos a que las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad propio de los públicos, y para asegurar la fecha, conservar su depósito y librar copias y testimonios<sup>1</sup>”.

En cambio, España expide la Ley Orgánica del Notariado Español en 1862 y se constituyó la primera manifestación sistematizada y particularizada del notariado en forma codificada y expresa.

Con estos antecedentes se sientan las bases del sistema notarial actual que en Ecuador ha cobrado importancia, por lo que se hace indispensable su análisis y estudio.

## **1.2 Sistemas Notariales.-**

En la actualidad, el sistema notarial cuenta con diversos tipos de clasificación. Sin embargo; para efectos de la presente investigación se estudiara de manera detallada los dos más importantes que son:

---

<sup>1</sup>Unión Internacional del Notariado Latino. (8 de Noviembre de 2005). *Unión Internacional del Notariado Latino*. Recuperado el 24 de Febrero de 2013, de Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino:  
[http://uinl.net/notariado\\_mundo.asp?idioma=esp&submenu=NOTAIRE](http://uinl.net/notariado_mundo.asp?idioma=esp&submenu=NOTAIRE)

### 1.2.1 Sistema Latino.-

El nombre procede del movimiento que surgió en Buenos Aires, en 1948, al crear la Unión del Notariado Latino. Para la Abogada Katia Murrieta: “El notariado latino se compone de aquellos notariados que residen en los países que han sufrido la influencia del Derecho Romano o sus legislaciones se originan en dicho derecho, teniendo, en consecuencia, situaciones jurídicas similares, aunque de igual forma tiene antecedentes en el mundo germánico que ha llevado a propugnar el cambio de nombre, bien para llamarlo notariado simplemente o bien latino-germánico<sup>2</sup>.”

La función primordial del Notario latino consiste en elaborar, perfeccionar, conservar y reproducir todos los instrumentos que constan en su actuación; es decir, las escrituras y actas notariales. El Notario de tipo latino debe además ser siempre imparcial para garantizar la equidad en los negocios jurídicos que se otorguen ante él, siendo también un auxiliar del fisco, en cuanto se refiere al pago de los impuestos y derechos que se generan por las escrituras.

Según José María Prada: “El notariado latino tiene hoy una implantación mundial, como consecuencia de la creación de la ya nombrada Unión Internacional del Notariado Latino. Actualmente, se encuentra en la mayor parte de la Europa continental, Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Polonia, San Marino, Suiza y Vaticano. Abarca a la mayor parte de América, incluidas todas las naciones de origen español portugués, más la provincia canadiense de Quebec y la norteamericana de Luisiana. En África abarca a los países colonizados por Francia entre los que se encuentran Benin, Costa de Marfil,

---

<sup>2</sup>Murrieta, A. K. (2012). *Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas*. Recuperado el 18 de Junio de 2012, de El Notario Ecuatorino en el Sistema Internacional del Notariado Latino: [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=280&Itemid=27](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=280&Itemid=27)

Mali, Marruecos, Níger, República Centroafricana, Senegal y Togo. Por último en Asia se encuentra implantado en Turquía y Japón<sup>3</sup>.”

### **1.2.1.1 Características.-**

El Notario Latino que ejerce su labor en la actualidad, posee según la doctrina las siguientes particularidades:

1. Pertenecen a un Colegio Profesional;
2. La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;
3. El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número. En Guatemala, el sistema es abierto.
4. Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción;
5. El que lo ejerce debe ser un profesional universitario;
6. Desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa;
7. Aunque algunas de sus actuaciones son de carácter público, lo ejerce un profesional del derecho;
8. Existe un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que autoriza.
9. Una función pública delegada por el Estado.
10. Da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia.
11. Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal, al elaborar el instrumento público.

---

<sup>3</sup>Prada, José María (2011). *Revista Digital de Derecho*. Recuperado el 18 de Junio de 2012, de LECCIÓN SEGUNDA.- Distintas clases de notariado: sus diferencias: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/8/cnt/cnt2.pdf>

## 1.2.2 Sistema Anglosajón.-

Un estudio realizado por el jurista José María Prada<sup>4</sup>, señala que, en Inglaterra, el concepto de documento público es desconocido dentro de las relaciones jurídicas entre particulares. Es decir, no existe autenticidad o fe o fe pública ligada a los documentos notariales que conocemos en Ecuador. En Ecuador. En este sentido, podemos decir que todos los documentos son privados, y que su eficacia en los juicios dependerá de las pruebas, sobre todo testimoniales, que se realicen.

En el sistema Sajón interviene un solicitador. Este funcionario inglés se asemeja en sus funciones al notario latino, pero por sus actividades y formación, así como por la naturaleza de intervención, es diferente. Como punto de referencia se puede tomar las labores que los solicitadores realizan en las transmisiones inmobiliarias.

El solicitador, en efecto, aunque suele ser el perito que redacta el documento, no lo firma ni interviene en este. Solo es un asesor. En el sistema inglés, no es necesario que el solicitador sea abogado. Además, este solo actúa a petición de parte. Por ello, en los trámites de compraventa, es normal que intervengan dos solicitadores que asesoran, a las partes por separado.

En estos casos, el solicitador del comprador entra en contacto con el del vendedor. Los dos examinan la titulación, comprueban la existencia o no de cargas –hipotecas, prohibiciones, embargos, etc.-, tratan con los posibles acreedores y redactan el contrato. Una excepción, curiosa, que diferencia al solicitador del notario, es la existencia de los llamados “notary public”. Estos son designados por el arzobispo de Canterbury (Londres-Inglaterra) y son sometidos a control por la “Court of Faculties”. Sus funciones son similares a las de los Solicitadores, puesto que deben asegurar y mantener fielmente la voluntad de sus clientes.

---

<sup>4</sup> Ibíd.

Además de ello, los “notarypublic”, tienen que mantener el dinero de los clientes separado del suyo y cumplir con las estrictas normas de práctica, conducta y disciplina. Los “notarypublic” deben renovar sus certificados de practicantes cada año.

El sistema notarial inglés pasó a los Estados Unidos a través de los colonos que llegaron al continente norteamericano en el siglo XVII. Y, si bien ha sufrido ciertas modificaciones, mantiene sus bases jurídicas. Por ejemplo, en materia inmobiliaria es normal la intervención de un experto jurista, lawyer o attorney-at-law, quien se encarga de asesorar a cada parte, pero no es imprescindible su intervención dentro del documento. La intervención del lawyer incluso viene sustituida por la de agentes especializados o entidades bancarias.

Por otro lado, en el sistema estadounidense, el “notarypublic” tiene que ser un ciudadano americano con derecho al voto, mayor de 18 años, que deber ser nombrado por el Gobernador o el Tribunal, según con la Ley del Estado. Sin necesidad de ningún tipo de estudios, ni conocimientos, su función tiene características temporales y no profesionales.

El “notarypublic” tiene una actuación muy limitada: reciben juramentos, certifican declaraciones (affidavits), protestan letras y sobre todo reciben el reconocimiento de documentos (acknowledgement), principalmente de transmisión de bienes. De esta forma, se limitan a recoger las afirmaciones de las partes sobre su firma, y en ocasiones sobre el hecho de que ésta es libremente puesta, y conoce el contenido de lo firmado.

Por ende, la labor del notario es muy escasa y no entra ni en el asesoramiento ni en el control de legalidad del negocio. En realidad, en Estados Unidos la eficacia del sistema se debe a la tutela penal del juramento que se utiliza en las declaraciones documentales y testificales, y no al documento.

### **1.2.2.1 Características.-**

La doctrina ha considerado a estas las características principales del Notariado Sajón:

- a. El Notario es considerado un fedatario o fedante, debido a que la actividad realizada por éste, se concreta a dar fe de la firma o firmas de un documento.
- b. No brinda asesoría a las partes, ya que no entra a orientar sobre la redacción del documento.
- c. El Notario debe tener necesariamente una cultura general y algunos conocimientos legales no es obligatorio que tenga un título universitario.
- d. Se debe contar con una autorización temporal para el ejercicio del Notariado, susceptible de renovarse.
- e. Es necesario prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio.
- f. No se utiliza la colegiación profesional y no se lleva protocolo notarial.

### **1.3 La Institución Notarial en el Ecuador.-**

El Ecuador pertenece actualmente al sistema notarial de tipo Latino. No obstante, la figura del Notario existe desde inicios propiamente de la República, pero no es hasta el año 1953, en que el Notariado se concibe como una Institución jurídica, al formarse los Colegios de Notarios de Quito y Guayaquil, mismo que son el resultado del Primer Congreso Internacional del Notariado Latino. Sin embargo, no es hasta el año 1966, que durante el Gobierno de Clemente Yerovi Indaburo, en donde se compila en un solo cuerpo legal, las entonces dispersas normas relativas a la actividad notarial; ya que éstas a la época se encontraban en los Códigos Civil, de Enjuiciamientos (actual Código de Procedimiento Civil), y en la ley Orgánica del Poder Judicial (actual Código

Orgánico de la Función Judicial), de ésta manera nace la primera ley notarial ecuatoriana<sup>5</sup>.

Sin embargo, Francisco Poveda explica que: “la ley notarial en país durante su vigencia ha sufrido reformas, que más que propiamente dichas, han sido innovaciones, adendums y correcciones, a la ya existente, propendiendo a tener de esta manera una Ley que permita viabilizar de una mejor manera el desempeño del Notario en sus funciones<sup>6</sup>.”

Dentro de las principales reformas, existen las publicadas en el Registro Oficial, Suplemento 64, del 8 de Noviembre de 1996, las cuales otorgan al notario mayores atribuciones dentro de la jurisdicción. Es así que esta ley reformativa estableció la capacidad de los notarios para actuar en casos de: disolución de la sociedad conyugal, extinción del patrimonio familiar, posesión efectiva.

Finalmente, la Ley Reformativa publicada en el Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006, agregó las siguientes funciones a los Notarios del Ecuador. Por ejemplo: divorcio por mutuo consentimiento para quienes no hayan procreado hijos o adquirido bienes, autorización de actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, liquidación de bienes de sociedad conyugal, apertura y publicación de testamentos cerrados y la declaratoria de interdicción.

Estas reformas formaban parte de las actuaciones propias de los jueces y fueron trasladadas a los notarios para descongestionar el sistema de justicia y la carga procesal. Sin embargo, esto no implica una disminución en las competencias de los jueces, ya que en la actualidad desde los dos cargos se pueden realizar las mismas funciones, lo cual ha

---

<sup>5</sup>Poveda, Juan Francisco. (2009). *Atribuciones jurisdiccionales del Notario en el Ecuador a partir de las reformas introducidas a la ley notarial por el art. 7 de la ley S/N, publicado en el Registro Oficial No. 64-S, Del 08-XI-96*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

<sup>6</sup>Ibíd.

sido beneficioso para la sociedad, ya que la práctica procesal ha sido más pronta y diligente.

#### **1.4 Concepto de Notario.-**

El Notario es un funcionario investido de Fe Pública, que cumple con las funciones de dar veracidad y certeza a los actos, contratos y negocios jurídicos realizados ante él. Para cumplir estas funciones, el Estado ha investido al notario con dicha Fe.

La certeza de la fe pública es de carácter moral, esta certeza moral, comprende aquella que debe poseer todo ser humano acerca de la cosa o el objeto del hecho que se ha de definir en el acuerdo, no es una certeza física ni metafísica, como tampoco puede ser una mera probabilidad o una convicción subjetiva. Debe apoyarse en las leyes lógicas y éticas que rigen la conducta humana, pero no siempre la verdad de los hechos es aprehensible por una prueba directa, sino que es conclusión cierta deducible de datos objetivos; éstos se hallan en las alegaciones y conductas de las partes.<sup>7</sup>

Muchos doctrinarios han dado una definición de lo que representa la figura del Notario, entre ellos están:

Para Guillermo Cabanellas el Notario es: “Un funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales<sup>8</sup>.”

Giménez Arnau dice acerca del Notario que: “Es el profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos

---

7 CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO. Santa Sede del Vaticano de la Iglesia Católica Apostólica Romana, Ediciones Universidad de Navarra S. A., Pamplona – España, 1983, página 962 y ss.

<sup>8</sup>Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. Pág 261.

privados, y de cuya competencia, sólo son razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria<sup>9</sup>.”

El jurista Neri se refiere al Notario como: “Un ente de derecho de realmente singulares: se concibe en función pública, con jurisdicción absolutamente voluntaria y específica, como funcionario documentador de hechos y derechos acaecidos en la normalidad, aprehendidos por virtud de su poder sensorial aceptados “erga omnes” con carácter de ciertos y permanentes<sup>10</sup>.”

Otro concepto a considerar es el que se emitió en el Congreso de Buenos Aires en 1948. Allí, la Unión Internacional del Notariado Latino precisa que: “El notario es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conserva los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función también está comprendida la autenticidad de hechos.”

Por otro lado, nuestra legislación define al Notario como: “(...) los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes<sup>11</sup>.”

Tomando en cuenta las definiciones citadas, podemos decir que las características principales del Notario son: profesional del derecho con una función pública, investido de la fe pública otorgada por el Estado, que garantiza y da certeza de hechos, actos, contratos, entre otras cosas, a petición de parte.

---

<sup>9</sup>Arnau, Giménez. (1980). *Introducción al Derecho Notarial*. Madrid, España: Revista de Derecho Privado. Pág 38.

<sup>10</sup>I, Neri. (2006). *Tratado de Derecho Notarial* (Vol. 2). Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.

<sup>11</sup>Artículo 6 Ley Notarial.

El Notario, en conclusión, es un nexo entre los ciudadanos y el Estado. Por lo tanto, da legalidad y veracidad de los actos de los primeros frente al segundo. Sin embargo, como se ha venido mencionando, este aval proviene de la Fe Pública que el Estado le confiere.

Por ello, para entender mejor el rol del Notario es indispensable explicar, ¿Qué es la Fe Pública?

El Doctor Carlos Mantilla, con base en el diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Editorial Sopena, dice: “La Fe Pública es la confianza que merecen los funcionarios públicos autorizados para intervenir en los contratos y actos solemnes<sup>12</sup>.”

Para el jurista Efraín Borrero Espinoza, la Fe Pública: “(...) es la autoridad legitimada y garantizada por el Estado que se atribuye a los notarios, entre otros funcionarios, para dar certeza y crédito a los actos de los particulares y de las propias entidades públicas<sup>13</sup>.”

El Doctor Marco Albán, respecto al concepto jurídico de Fe Pública, señala: “La necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos<sup>14</sup>.”

En conclusión, solo el Estado puede conferir la Fe pública. Y en base a este criterio se determinan la existencia de varios tipos de Fe Pública, tales como: Fe Pública Administrativa, Consular, Judicial, Legislativa, Notarial etc. Siendo Fe Pública Notarial nuestro objeto de análisis.

---

<sup>12</sup>Mantilla, Carlos (2010). *Manual Práctico de Procedimientos Notariales*. (Vol. Tomo I). Quito, Ecuador: Gráficas L. y L. Pág 25.

<sup>13</sup>Borrero, Efraín. (2009). *Régimen Jurídico del Sistema Notarial Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Editorial Castro Espinosa & Asociados. Estudio Jurídico. Pág 17.

<sup>14</sup>Albán, Marco (2010). *El Notario y sus Atribuciones*. Quito, Ecuador: Imprenta Riera. Pág 40.

El Doctor Marco Albán, (2010), con cita de Couture en su libro: “El Notario y sus Atribuciones”, dice que la Fe Pública se asocia a la función notarial de manera más directa que a cualquier otra actividad humana. “El escribano “da fe” de cuanto ha percibido y el Derecho “hace fe” de todo lo que él asegura haber percibido”.

Según el Doctor Efraín Borrero: “La Fe Pública Notarial determina que el notario ejerza una función pública, pues constituye un servicio a la colectividad regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación<sup>15</sup>.”

A su vez; la Fe Pública viene a ser una garantía que el Estado otorga por medio del Notario para que este pueda autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en la ley y dar fe de la existencia de los hechos que ocurrieron en su presencia, lo que contribuye al orden público y a la tranquilidad de la sociedad en que actúa<sup>16</sup>.”

### **1.5 Principios Notariales.-**

El Derecho Notarial es el conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial, así como el instrumento público notarial. Dentro de este conjunto de disposiciones, el notario latino en su actividad diaria debe guiarse por determinados principios, que son fundamentalmente tres: verdad, legalidad y profesionalidad, que derivan en los siguientes principios:

---

<sup>15</sup>Borrero, Efraín. Op.cit., Pág 18.

<sup>16</sup>Albán, Marco. Op.cit., Pág 39.

### **1.5.1 Principio de Consentimiento.-**

Como antecedente histórico, el Derecho Romano reconoció en el contrato un concurso de voluntades (consensus) que creaba un vínculo (iurivinculo) si se actuaba de acuerdo con la formalidad prescrita a la causa civilis. Pero la importancia del contrato se fija en el pensamiento liberal individualista, su triunfo hizo posible una noción del contrato que se identifica con el simple convenio o mero concurso de voluntades, concurso que genera una fuerza maravillosa y que se erige absoluta en todos los órdenes, que está encima y más allá de la ley.

El notario debe verificar que, en los actos que celebra, sus clientes no tengan ningún vicio en su consentimiento –error, fuerza, dolo-, así como tener la capacidad para celebrar el acto requerido y tener noción del mismo.

### **1.5.2 Principio de Fe Pública.-**

Es la potestad otorgada por el Estado para que sus actos gocen de legitimidad, veracidad y validez. Es la certeza, eficacia, firmeza, asentamiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste interviene en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado.

### **1.5.3 Principio de Forma.-**

El doctor Carlos Mantilla, dice que: “Se refiere a la capacidad del Notario para dar forma jurídica a los actos o contratos que se le presentan y que, posteriormente, formarán parte de su archivo. El notario debe conocer con exactitud cómo se debe exteriorizar la expresión de voluntad de las partes, teniendo especial cuidado en los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas. Es responsabilidad de él la formalización y el conocimiento de las mismas<sup>17</sup>”.

---

<sup>17</sup>Mantilla, Carlos. Op. Cit. Pág 16.

#### **1.5.4 Principio de Inmediación.-**

El Notario debe asistir personalmente a quienes solicitan su servicio. Es la relación directa e inmediata del notario al presenciar hechos o actos que tenga que documentar. Para el doctor Juan Fernando Torres : “Es la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el notario constata y documenta. La inmediación indica que los notarios deben tener relación directa con sus clientes, por lo cual deben asistirlos personalmente, lo cual haría que se viole este principio, en tal sentido el que da fe u otorga la misma es el notario público y no sus trabajadores<sup>18</sup>.”

#### **1.5.5 Principio de Imparcialidad.-**

El notario no puede beneficiar a ninguna de las partes de un acto o contrato. Según para el doctor Juan Fernando Torres: “El notario no puede ser parte interesada en el documento en que interviene, tampoco lo podría ser de sus parientes, al existir un vínculo a una de las partes. Los notarios deben actuar sin favorecer a ninguna de las partes que interviene en los diferentes actos o documentos celebrados o redactados ante él<sup>19</sup>.”

#### **1.5.6 Principio de Interpretación.-**

El mismo autor explica que: “Los notarios públicos deben interpretar los documentos que les presentan, por ejemplo deben interpretar las minutas que se le presenten, para que en caso de ser necesario se redacte la cláusula adicional necesaria, en tal sentido, debe distinguir nítidamente la compraventa de la transferencia, ya que la segunda o última de las indicadas es un efecto de la primera, lo cual es poco conocido por parte de los abogados, y lo mismo ocurre en el caso de la

---

<sup>18</sup>Torres, Juan Francisco (26 de Enero de 2011). *PRINCIPIOS NOTARIALES*. Recuperado el 3 de Febrero de 2013, de GESTIOPOLIS: <http://www.gestiopolis.com/economia-2/principios-notariales.htm>.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

permuta y transferencia, donación y transferencia, entre otros supuestos. También se aplica para que ante el notario se redacte el instrumento necesario<sup>20</sup>.”

#### **1.5.7 Principio de Objetivación.-**

Todo acontecimiento SOCIO-NATURAL ha sido y es aprehendido por el ser humano de forma permanente, su razón ha otorgado una identidad propia, previa reflexión geométrica, para que el tratamiento de aquel acontecimiento o su conjunto, como una expresión de hechos y acciones –actos- naturales y/o humanos, sea conforme a las circunstancias que definen el bien y el mal, por lo tanto, el notario debe actuar y dejar a un lado sus convicciones, ideologías y opiniones. Solo debe aplicar las normas jurídicas que correspondan a cada caso que ante él se presente. Según el Doctor Juan Fernando Torres:“Los notarios públicos, deben actuar en forma objetiva y no subjetivamente, en tal sentido, deben aplicar las normas que corresponden en cada caso<sup>21</sup>.”

#### **1.5.8 Principio de Publicidad.-**

Las actuaciones del Notario están investidas de Fe Pública, esto implica que los documentos que autoriza son públicos y oponibles “erga omnes” (a las personas). Este principio no se aplica con los testamentos privados. La razón: estos instrumentos surten efectos con la muerte del testador porque a partir del deceso se hace pública la voluntad del causante.

#### **1.5.9 Principio de Rogación.-**

El notario está obligado a actuar por solicitud verbal o escrita de la parte interesada. No lo puede hacer de oficio. Esto porque una parte de sus funciones es calificar el documento o acto jurídico solicitado. Por rogación los

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> Torres, Juan Francisco, *Op. cit.*

notarios no pueden intervenir de oficio, sino que deben hacerlo sólo a pedido de parte.

Todo acto jurídico tiene elementos que son: a) esenciales, aquellos que sin los cuales no nace a la vida del derecho o degenera en otro distinto, así por ejemplo, no puede faltar la voluntad. Si no hay voluntad no hay acto jurídico; b) naturales, aquellos que sin ser esenciales, se entienden incorporados a un acto jurídico sin necesidad de condiciones especiales; y, c) accidentales, aquellos que las partes introducen a un acto jurídico mediante cláusulas especiales y que están destinados a modificar sus efectos naturales en cuanto a su nacimiento, ejercicio o extinción.<sup>22</sup>

#### **1.5.10 Principio de Reserva.-**

El notario debe guardar el secreto profesional en sus actuaciones por lo que no debe divulgar los actos o contratos que en su Notaría se realicen antes de que estos se instituyan como instrumentos públicos. Por lo tanto según Torres: “El notario público no puede divulgar los actos que se celebran ante él, ya que debe actuar con lealtad y buena fe, en consecuencia si dos personas están de acuerdo en celebrar una compraventa no puede divulgar este contrato antes que se celebre para que se pueda buscar otro contratante, es decir, otro vendedor u otro comprador<sup>23</sup>.”

#### **1.5.11 Principio de Resguardo.-**

Para el Doctor Juan Fernando Torres: “El notario debe precautelar el protocolo a su cargo en un lugar seguro. Es decir que, el notario público debe archivar los documentos de su protocolo notarial, en un lugar seguro de tal forma que no pueda ser sujeto de robo o apropiación ilícita, en

---

<sup>22</sup> Manual de Derecho Romano. Maximiano ErrazurizEguiguren. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1986, 1er tomo, páginas 105 y 106.

<sup>23</sup>Torres, Juan Francisco, Op. cit.

consecuencia debe asegurarse de su permanencia para los interesados que deseen solicitar documentos relacionados con los mismos<sup>24</sup>.”

#### **1.5.12 Principio de Seguridad Jurídica.-**

Se refiere a la autenticidad y certeza que tienen las declaraciones de voluntad que ante el notario, se celebran debido a la Fe Pública de la que está investido.

Para la realización de la seguridad jurídica es necesaria la observancia estricta del sentido claro de la ley, para desvirtuar, en lo posterior, responsabilidad del Estado por violación a las garantías del debido proceso y hacer efectiva el acceso a la justicia de quienes son iguales ante la ley.

De esta manera, la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas, sea de oficio y a petición de parte, constituirán el procedimiento sujeto al mandato constitucional de inmediación, celeridad y eficiencia de los actos procesales, constitutivos de las formalidades de la administración de justicia, con el fin único de no caer en ningún parámetro que configure el abuso de poder.

#### **1.5.13 Principio de Unidad de Acto.-**

El acto jurídico desarrolla el deber jurídico, ejerce la obligación impuesta por la norma jurídica, observando la conducta lícita que involucra la facultad jurídica.

Todo acto jurídico implica el ejercicio de derechos y/o el cumplimiento de obligaciones, lo realiza la persona que es el sujeto de derecho reconocido por la ley, ya que su aptitud le permite adquirir derechos y contraer obligaciones. Subrayamos el término aptitud, porque desde que nace vivo el ser humano, desarrolla una habilidad natural para adquirir de manera relativamente general

---

<sup>24</sup>Torres, Juan Fracisco, Op. cit.

o especial ciertos tipos de conocimiento y en función de sus intereses ejerce las facultades que le son reconocidas y protegidas por el derecho.<sup>25</sup>

El acto humano demuestra la capacidad de la persona, cuya conducta es válida y eficaz en derecho cuando realiza el deber jurídico: de hacer lo que está permitido y de no hacer lo que está prohibido. Su juridicidad presenta una aptitud para ser titular de relaciones lícitas<sup>26</sup> de manera uniforme, indivisible, abstracta e inherente.<sup>27</sup> Pero no es válido ni eficaz el acto humano cuando el deber jurídico no se realiza de acuerdo a la norma jurídica.

El principio establece la simultaneidad del tiempo respecto a las etapas de la escritura pública. Los actos, contratos y diligencias notariales que ante él se celebraran, deben efectuarse en un solo momento con la concurrencia de los involucrados. En este proceso se incluye el propio Notario sin interrupciones o suspensión al momento de la lectura del acto y posterior suscripción del documento o instrumento público.

Sobre este tema, el doctor Carlos Mantilla hace un reflexión: “Bajo ciertas circunstancias se hace poco probable de cumplirse, tal es el caso cuando se debe recoger la firma del Presidente de la República, secretarios de Estado o ministerios, autoridades provinciales, municipales, empleados de jerarquía del Gobierno, a quienes por su labor es casi imposible determinar el momento en que se encuentren en su despacho para firmar, y, peor aún junto con los otros contratos, si se trata de autoridades de igual o mayor categoría o importancia<sup>28</sup>”.

---

<sup>25</sup> Hacia una ciencia general del derecho. Jaime M. MansPuigarnau. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1970, 95 y ss.

<sup>26</sup> Lo que es lo mismo, sujeto activo o pasivo de derechos y obligaciones.

<sup>27</sup> La capacidad de obrar se define como la aptitud par ejercitar relaciones jurídicas. Esta capacidad se contempla desde una perspectiva dinámica, como posibilidad no ya de ser titular de relaciones jurídicas, sino de actuar válidamente por sí en derecho. No es uniforme, sino contingente y variable y admite graduaciones, de manera que carece totalmente de ella el recién nacido, la tiene limitada el menor emancipado y la disfruta plenamente el mayor de edad.

<sup>28</sup> Mantilla, Carlos. Op. cit. Pág 18.

#### **1.5.14 Principio de Registro o Protocolo.-**

Para el doctor Carlos Mantilla<sup>29</sup>, este es uno de los principios más importantes porque exige el protocolo o libro de registro numerado, rubricado o sellado, el cual abarca las escrituras ordenadas cronológicamente. Esto con el fin de tener un respaldo de toda su actividad y con el fin de precautelar y garantizar la veracidad de los mismos.

Los principios tratados anteriormente se involucran entre sí y la unión de todos es lo que configura la instrumentación de los documentos que se presenten ante el Notario. Es tal la importancia de estos principios que su incumplimiento puede configurar una causal de responsabilidad para el notario. Sin embargo, los principios inspiran en cierta medida los textos legislativos.

Para resolver cualquier cuestión de derecho, no cabe solo invocar principios, sino aducir e interpretar preceptos, ya que el derecho no se deduce de los principios, sino que estos se inducen del Derecho existente. El derecho no se extrae de la regla, sino que la regla se construye del derecho.

#### **1.5.15 Principio de Dación de Fe.-**

La dación de fe no es otra cosa que la asunción por parte del notario de la autoría de un instrumento público, la autorización del documento público notarial por el notario<sup>30</sup>. El Notario a través de éste principio asume su responsabilidad frente al instrumento público que otorga, por ende asume que el mismo cumplió las solemnidades necesarias para ser elevado a escritura pública

#### **1.5.16 Principio de Irrescindibilidad.-**

---

<sup>29</sup> Mantilla, Carlos. Op. cit.

<sup>30</sup>El Notariado del Siglo XXI. Rodríguez Adrados Antonio. Revista del Colegio de Notarios de Madrid, España, Fecha de consulta: 23/10/2013.

La irrevocabilidad deviene de la Fe Pública y la seguridad jurídica que ésta da a los actos para que los mismos perduren en el tiempo. A través de este principio se garantiza la perpetuidad del instrumento público, por ende el Notario no puede dejar sin efecto un acto o contrato que ante él se celebró, y solamente se podrá rescindir los mismos a través de una sentencia de Juez competente.

## **CAPITULO II**

### **2. LA FUNCIÓN NOTARIAL.**

#### **2.1 Funciones del Notario.-**

El ejercicio de la función notarial para Javier Duchi (2010), se concreta a través de una serie de actividades estas actividades previstas en la ley son:

- Dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran.
- Comprobar hechos.
- Tramitar asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia.

Para ello el notario deberá:

- Formalizar la voluntad de los otorgantes
- Redactar los instrumentos.
- Les conferirá autenticidad a los dos primeros
- Conservar los originales
- Expedir los traslados correspondientes.

Las actividades que desarrolla el Notario Latino en desempeño de su función, se realizan mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

#### **2.1.1 Función Asesora:**

Es el papel que desempeña el notario, ya que por su profesión debe estar capacitado para orientar a las personas que requieran su servicio.

En cuanto a este principio el Carlos Mantilla explica: “Los abogados pueden ser objeto de asesoría por parte del Notario, en el caso de que éstos no tengan claro el objetivo del contrato que desean legalizar.. Sin embargo, no

sería el caso de los clientes del abogado a los cuales el notario no tendría en principio obligación de asesorarles<sup>31</sup>”.

### **2.1.2 Función Autenticadora.-**

Para la Jurista Iris Chaves: “El instrumento autentico es aquel que está garantizado en su certeza seguridad jurídica por haber intervenido el notario como delegado del Estado. Por tal motivo, dicho instrumento o documento tendrá presunción privilegiada de veracidad y gozará de una credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido otorgando coacción para su imposición<sup>32</sup>.”

### **2.1.3. Función Receptiva.-**

La realiza el Notario cuando recibe de sus clientes en términos sencillos la información del asunto jurídico.

### **2.1.4. Función Legitimadora.-**

La desarrolla el Notario al verificar que las partes contratantes sean efectivamente las titulares del derecho. Con base en la Ley y su juicio, califica que la representación sea suficiente.

### **2.1.5. Función Modeladora.-**

La ejecuta el Notario al dar forma legal a la voluntad de las partes. La encuadra en las normas que regulan el negocio que desarrollan las partes involucradas.

---

<sup>31</sup>Mantilla, Carlos. Op.cit.Pág 16.

<sup>32</sup>Chaves, Iris. (2002). *Organización del Notariado en América*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Pág 10.

### **2.1.6. Función Preventiva.-**

El Notario debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro. También debe evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales circunstancias a las partes.

En conclusión, las funciones notariales son mecanismos por los cuales el notario debe ejercer sus actividades con apego a la ley y a los principios que en esta se subsumen.

### **2.2 Requisitos para el ejercicio de la función de Notario.-**

Anterior a la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, existían otros requisitos establecidos por la ley para ser Notario. Por ejemplo, se requería ser ecuatoriano, ejercer los derechos de ciudadanía, tener más de treinta años de edad, gozar de buena reputación y acreditar idoneidad en la forma señalada por la Ley<sup>33</sup>.

En la actualidad, el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su Art. 299 los requisitos que se necesitan para ser Notario, los mismos que mantienen ciertas diferencias con los ya mencionados:

*“1. Ser ecuatoriano o ecuatoriana y hallarse en goce de los derechos de participación política.”*

La Ley no diferencia entre ser ecuatoriano de nacimiento o por naturalización para ocupar el cargo de Notario como ocurre en el caso de otras dignidades. Este requisito contempla además que el notario debe gozar sus derechos de participación política.

Los derechos de participación política se encuentran establecidos en el Art. 95 de la Constitución de la República, indica que las ciudadanas y

---

<sup>33</sup>Artículo 129. Ley Orgánica de la Función Judicial.

ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Conforme al Art. 64 de la Constitución de la República, señala los casos en los que este derecho será suspendido:

“Art. 64.- El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.

2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista<sup>34</sup>.”

Para ser notario no se debe estar dentro de las causales de suspensión de los derechos políticos, mismos que deberán ser controlados al momento de recibirse las candidaturas.

1. *Tener título de abogada o abogado legalmente reconocido en el país.*

En el Ecuador, uno de los requisitos para ejercer la función notarial es ser abogado. En otros países, además de ser abogado, es necesario seguir una carrera específica para ser notario. Así, el caso de Argentina

---

<sup>34</sup>Constitución de la República del Ecuador.

donde posterior a la obtención del título de Licenciado en Derecho, se debe seguir la carrera notarial para poder ejercer esta función.

*2. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor a tres años<sup>35</sup>.*”

Cuando hablamos de probidad profesional referimos a la honradez de la palabra y de la acción; a ser justo, rehusarse a poner por encima de las leyes a los demás; a ser imparcial; a tener rectitud de ánimo y a obrar con hombría de bien. La probidad es una forma subjetiva de valoración, que tiene que ver con los valores demostrados dentro del ejercicio de la profesión; y a la función social que ésta representa y su aplicación.

En primer lugar, antes, la Ley Orgánica de la Función Judicial separaba los requisitos para ser notario. Es decir, dividía ser ecuatoriano con estar en goce de los derechos de ciudadanía.

En segundo lugar, la legislación actual no prevé un requisito mínimo de edad como anteriormente lo hacía, lo cual ampliaría el margen de candidatos a postularse para este puesto. No obstante, si bien la edad no ha sido considerada, la ley actual obliga a ejercer con probidad notoria la profesión de abogado con un mínimo de tres años.

Una última consideración especial fueron los requisitos establecidos por la derogada Ley Orgánica de la Función Judicial. En esta no era indispensable ser abogado o doctor en jurisprudencia. Solo se necesitaba gozar de buena reputación y acreditar su idoneidad, según lo establecido por aquella ley; es decir, acreditar conocimientos en materia notarial ante un tribunal<sup>36</sup>. En la

---

<sup>35</sup>Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>36</sup> Anterior Art 9. Ley Notarial: Para ser notario se requiere la nominación de la respectiva Corte Superior del Distrito. El aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos: (...). Podrán también ser notarios los ciudadanos que acrediten notoria probidad y conocimientos suficientes en materia notarial, dándose preferencia a aquellas personas que hayan ejercido esta función. Para el efecto, en los respectivos concursos de merecimientos y oposición para proveer vacantes, podrán participar los ciudadanos que acrediten estas cualidades conforme a la ley.

actualidad resulta indispensable que el candidato tenga título de abogado reconocido en el país.

## **2.3 Deberes y prohibiciones del Notario.-**

### **2.3.1 Deberes del Notario.-**

El notario, al ser investido de la Fe Pública otorgada por el Estado, está sujeto a control en el ejercicio de su función. Para ello, la ley estipula una serie de deberes a cumplir; y que están enumerados en el Art. 19 de la Ley Notarial vigente, y que son:

*a) Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio.*

*De presentársele minuta, ésta debe ser firmada por abogado con indicación del número de su matrícula y del Colegio a que pertenece, minuta que será transcrita al protocolo*

Según Guillermo Cabanellas: “La minuta es el borrador o extracto de un contrato, testamento, alegato o de otra cosa, que se hace anotando las cláusulas o datos principales para luego darle la redacción requerida para su plena validez y total claridad<sup>37</sup>.”

En nuestro país, este documento es elaborado por los abogados patrocinadores, quienes lo presentan ante el Notario para que agregue las cláusulas de estilo y faltantes, para que lo eleve a escritura pública.

*b) Exigir, antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato, como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere.*

---

<sup>37</sup> Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Pág 250.

*Sin embargo, el notario podrá recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los días hábiles subsiguientes, confiriendo recibo por el dinero que le se entregue y haciéndose responsable por su custodia.*

*Si al hacer la entrega del valor de los impuestos, la institución beneficiaria se negare a recibirlos, el notario inmediatamente depositará los valores correspondientes a la orden de aquella en el Banco Central del Ecuador o en sus sucursales o agencias; y donde no hubieren éstas, hará el depósito en las oficinas locales del Banco Nacional de Fomento.*

*En este caso, el notario será responsable por la exactitud en la determinación legal del valor de los impuestos a pagarse;*

*c) Acudir, inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la Ley prescriba su intervención;*

*d) Incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas que autorice y los documentos que deban ser protocolizados;*

De acuerdo a la doctora María Elena Altamirano: “El protocolo es el libro de registro numerado, sellado o rubricado que lleva el notario. Para ello el notario debe ver que cada escritura haya cumplido los requisitos establecidos por la ley. Dentro del protocolo irá entonces la escritura pública, así como los documentos habilitantes de la misma, que deben estar ordenadas cronológicamente, y en la forma que la ley prescribe. Esta conservación ordenada y prolija otorga durabilidad y seguridad de todos los negocios jurídicos y declaraciones de voluntad desarrollados por los ciudadanos en la notaría<sup>38</sup>”.

*e) Llevar el Libro de Diligencias en el cual extenderá, diariamente, una síntesis de las diligencias que practique y que no formen parte del protocolo;*

---

<sup>38</sup>Altamirano, María Elena (2002). *La actividad Notarial: aspectos legales y éticos*. Quito, Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Facultad de Jurisprudencia. Pág 66.

De igual forma; la misma autora, al respecto dice que: “Este libro para dejar constancia de prácticas hechas por el notario, que como el texto no formen parte del libro de protocolos es así que por ejemplo de este libro irán: reconocimiento de firmas, autenticaciones, certificaciones<sup>39</sup>”. Es necesario aclarar que Libro de Diligencias es solo uno, y a más de lo ya mencionado el Notario incorporar al mismo todas las actas de las diligencias y de otros actos en los que hubiere intervenido el notario a rogación de parte y que no requieran las solemnidades de la escritura pública.

*f) Organizar el Índice Especial de testamento;*

*g) Cerrar el último día de cada año, el protocolo y más libros a su cargo, dando fe del número de fojas de que se compone, de la diligencia o escritura con qué principio y de aquella con que término;*

*h) Remitir, anualmente a la Corte Superior, hasta el 31 de marzo de cada año, testimonio literal del índice del protocolo que hubiese formado el año anterior;*

Cabe aquí una aclaración, el informe se remitiría a la actual Corte Provincial, sobre esto el Código Orgánico de la Función Judicial no hace mención alguna.

*i) Conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos o diligencias, constantes en procesos archivados en la respectiva notaría;*

*j) Afiliarse al Colegio de Notarios del Distrito.*

Al respecto cabe una reflexión señalada por el notario José Manuel García Collantes, dice: “Los Notarios son, ante todo y sobre todo,

---

<sup>39</sup>Ibíd. Pág 63.

servidores públicos. Su función es pública y estatal, son funcionarios que ejercen la fe pública por delegación del Estado y los Colegios Notariales no son no son órganos de defensa corporativa, sino las instituciones a través de las cuales el Estado organiza el servicio de la fe pública<sup>40</sup>.”

*k) Las tablas notariales deberán ser exhibidas en un lugar visible de la notaría, tabla en la cual se señalará los montos que deban cobrarse de acuerdo a la cuantía del instrumento público.*

La tabla de tasas notariales fue publicada en el Registro Oficial Número 736, lunes 02 de julio del 2012.

A más de los deberes señalados anteriormente, el Código Orgánico de la Función Judicial ha establecido en su Artículo 301 otros deberes que deben cumplir los notarios en el Ecuador, los cuales son:

1. Presentar su relación de gastos así como el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios ante el Consejo de la Judicatura.
2. Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional lo que exceda del monto máximo que le sea permitido percibir por el desempeño de la función notarial que no podrá ser superior al señalado en el Art.304. La falsedad en las declaraciones tributarias o el ocultamiento en la inscripción o registro de bienes muebles o inmuebles, será motivo de destitución, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

---

<sup>40</sup>García, José Manuel (2013). El nuevo Decano reivindicó la función notarial. *El Notario del Siglo XXI*, Pág 194 - 196.

### **2.3.2 Prohibiciones del Notario.-**

El notario en su cargo debe evitar el cometer las prohibiciones que se le establecen en la ley, las cuales son obligaciones de no hacer, que en caso de que el notario las viole, su efecto inmediato será entrar en una causal de responsabilidad ya sea de tipo penal, civil, administrativa o disciplinaria, dependiendo de la gravedad del caso, muchas veces pudiendo generarse más de una a la vez. Es por ello que, para el caso en cuestión la ley notarial ha previsto lo siguiente:

#### ***Art. 20.- Se prohíbe a los Notarios:***

1.- Ser depositarios de cosas litigiosas o de dinero, salvo el que corresponda al valor de los impuestos que ocasione el acto o contrato;

2.- Permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficinas los protocolos archivados;

Se lo hace con la finalidad de precautelar los documentos, y mantener la seguridad jurídica y veracidad en los mismos puesto que estos podrían ser modificados alterando lo ya sentado por el Notario.

3.- Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

En el caso de autorizar escrituras de personas incapaces, a más de la sanción disciplinaria que tendría el Notario y la nulidad de la escritura pública. El notario sería responsable civilmente para con el afectado. Sin embargo, en la cuestión sobre los conyugues y parientes por afinidad y consanguineidad, lo que busca la ley es resguardar el principio de imparcialidad que como fedatario debe poseer el escribano en sus actuaciones.

4.- Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas;

5.- Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria;

Esta prohibición, tal como lo mencionamos anteriormente, se debe a que el Estado tiene la función privativa del Estado que necesita de su control y supervisión.

6.- Permitir que, mientras viva el testador alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador;

7.- Autorizar escrituras en que no se determine la cuantía del acto o contrato, o en que se estipule la alteración de ellas por cartas o documentos privados.

### **2.3.3 Atribuciones del Notario.-**

Por otro lado la ley notarial ha establecido en su Art.18 que son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

*1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;*

*2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;*

*3.- Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas;*

*4.- Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;*

El Decreto Supremo Número 2386, publicado en Registro Oficial 564 de 12 de Abril de 1978, agrego a la ley notarial de ese entonces los numerales CINCO Y SEIS, que son:

*5.- Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico - mecánicos, de documentos que se les hubieren exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevarán al efecto;*

*6.- Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno;*

En cuanto a los Artículos 7, 8 y 9 estos fueron agregados por la Ley Número 35, publicado en Registro Oficial 476 de 10 de Julio de 1986. Estos artículos eran los siguientes:

*7.- Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública<sup>41</sup>.*

*8.- Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; y,*

*9.- Practicar reconocimiento de firmas.*

A continuación la Ley Número 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996, agrego las siguientes funciones a los notarios, en la cual se pudo observar el traspaso de

---

<sup>41</sup>El texto del original del Art.18 numeral 7 era: "7.- Incorporar en el libro de las Diligencias, actos que no requieran de las solemnidades de la escritura pública". Mismo que fue reformado por el texto actual en la ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

ciertas competencias de jurisdicción voluntaria, estas reformas son las siguientes:

*10.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido a subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;*

*11.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constara en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación.*

*12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cuius y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constara en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;*

*13.- Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de*

*declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del Cual se tomará nota al margen del acta protocolizada;*

*14.- Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil.*

*15.- Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;*

*16.- Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción*

*17.- Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios; y,*

*18.- Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones.*

*De registrarse controversia en los casos antes mencionados, el notario se abstendrá de seguir tramitando la petición respectiva y enviará copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio, dentro del término de tres días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del particular, por escrito o de la oposición de la persona interesada, para que después del correspondiente sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo Civil del Distrito.*

Finalmente, fue la Ley Número 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006, agrego las últimas reformas a las atribuciones del notario, las cuales son:

19.- *Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios. Trascurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna.*

20.- *Será facultad del notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad, pero no tendrá los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en el Artículo 194 del Código de Procedimiento Civil.*

21.- *Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos.*

22.- Tramitar divorcios por mutuo consentimiento, únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia. Para el efecto, los cónyuges expresarán en el petitorio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial, mismo que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio, cumpliendo adicionalmente en la petición, lo previsto en el Art.107 del Código Civil. El notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de sesenta días, en la cual los cónyuges deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse. El notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial, de la que debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes y se oficiará al Registro Civil para su marginación respectiva; el Registro Civil a su vez, deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia, que deberá ser devuelta al notario e incorporada en el protocolo respectivo. El sistema de correo electrónico podrá utilizarse para el trámite de marginación señalada en esta disposición. Los cónyuges podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada por el notario, los cónyuges podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del término de 10 días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, el notario archivará la petición;

23.- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por

*una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el Art.82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;*

*24.- Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el Artículo 309 del Código Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse. A esta escritura pública se agregará como habilitantes los documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de dos testigos conformes y sin tacha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con esta emancipación. El notario dispondrá la publicación de la autorización, por una sola vez en la prensa, cuya constancia de haberse publicado se incorporará en el protocolo, con lo cual entregará las copias respectivas para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiere hecho la emancipación;*

*25.- Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador;*

*26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el*

*Artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes; y,*

*27.- Declarar la extinción de usufructo, previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los casos siguientes:*

- a) Por muerte del usufructuario;*
- b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación;*
- c) Por renuncia del usufructuario.*

Cabe indicar que, tanto las reformas dadas en 1996 como las reformas establecidas en el 2006, formaban parte de las actuaciones propias de los jueces y fueron trasladadas a los notarios para descongestionar el sistema de justicia y la carga procesal. Sin embargo, esto no implica una disminución en las competencias de los jueces, ya que en la actualidad tanto el juez como el notario pueden realizar las mismas atribuciones.

No obstante, a las atribuciones aquí señaladas el notario tiene un sin número de obligaciones dispersas por todo el ordenamiento jurídico, entre ellas están como ejemplo las siguientes:

---El Artículo Innumerado 35 de la ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el cual estipula que la citación de la demanda en los juicios de alimentos se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

---El Artículo 122 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dice sobre la recepción de la obra lo siguiente.- La entidad contratante podrá, dentro del término de 10 días

contados a partir de la solicitud de recepción del contratista, negarse a recibir la obra, bien o servicio, por razones justificadas, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista. La negativa se notificará por escrito al contratista y se dejará constancia de que la misma fue practicada.

Vencido el término previsto en el inciso primero de este artículo sin que la entidad contratante objetare la solicitud de recepción ni formulare observaciones al cumplimiento del contrato, operará, sin más trámite, la recepción de pleno derecho, para lo cual el contratista notificará por intermedio de un Juez de lo Civil o un Notario Público.

---Por otro lado, el Artículo 204, de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, estipula que.- Los casilleros o cajas de seguridad serán arrendados por las instituciones del sistema financiero mediante contrato escrito.

Transcurridos seis meses desde el vencimiento del contrato de arrendamiento, previa notificación al arrendatario en el domicilio registrado, o en un periódico de circulación nacional a falta de éste, la institución del sistema financiero podrá proceder a la apertura del casillero o caja arrendados, con intervención de un delegado de la Superintendencia y de un notario del respectivo cantón.

Los bienes que se encontraren en el casillero serán mantenidos en custodia por la institución del sistema financiero, a nombre del arrendatario, en paquetes cuyas envolturas serán lacradas y firmadas por el notario, el delegado de la Superintendencia y el representante de la institución financiera.

Transcurridos diez años desde la fecha de la apertura, si el arrendatario, su representante legal o sus herederos, según el caso, no hubiere comparecido a retirar los valores o bienes que se hallaren en custodia, se procederá, previa notificación en un periódico de circulación nacional, a subastar públicamente los que tuvieren valor comercial y las cantidades obtenidas, deducidos los gastos en que hubiere incurrido la institución financiera, se entregarán al Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA.

Los bienes y documentos sin valor comercial continuarán en custodia de la institución del sistema financiero, en paquetes numerados y lacrados a nombre del arrendatario.

Transcurridos quince años desde la fecha en que se verificó la apertura del casillero, previa notificación en un periódico de circulación nacional, podrán ser destruidos. Si tuvieren valor histórico serán entregados al Núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana correspondiente a la localidad de la respectiva oficina bancaria.

La Superintendencia de Bancos dictará las resoluciones y disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo.

---El Artículo156 de la Ley de Compañías, estipula que: Suscrito el capital social, un notario dará fe del hecho firmando en el duplicado de los boletines de suscripción.

---De igual manera, la misma ley de compañías en su Artículo412, establece que: Las inscripciones y anotaciones que disponga el Superintendente de Compañías, con motivo de la inactividad, disolución, liquidación y cancelación de las compañías a que se refiere esta Sección, estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas y derechos.

Dichas anotaciones se realizarán al margen de la matriz de la escritura de constitución y de su inscripción, dentro del término máximo de treinta días, contados desde la fecha de ingreso de los documentos a las respectivas dependencias, bajo sanción de multa, de uno a doce salarios mínimos vitales generales, que será impuesta por el Superintendente de Compañías al Notario o al Registrador Mercantil o de la Propiedad, según el caso, por el retardo.

## CAPITULO III

### 3 LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

#### 3.1 Concepto.-

La responsabilidad llega a ser la consecuencia de una intención voluntaria humana acorde a principios y normas positivas. Existe responsabilidad por la expresión de un acto jurídico coherente con el orden instituido por el afecto social o la estructura moral de la sociedad. Pero, la responsabilidad implica también el acto que reprocha el derecho, el ilícito que provoca alarma social, la actuación que configura el injusto, es decir, el hecho prohibido realizado.

En síntesis, la responsabilidad es un acto jurídico, en el que confluyen los siguiente elementos: a) esenciales, aquellos que sin los cuales no nace a la vida del derecho o degenera en otro distinto, así por ejemplo, no puede faltar la voluntad. Si no hay voluntad no hay acto jurídico; b) naturales, aquellos que sin ser esenciales, se entienden incorporados a un acto jurídico sin necesidad de condiciones especiales; y, c) accidentales, aquellos que las partes introducen a un acto jurídico mediante cláusulas especiales y que están destinados a modificar sus efectos naturales en cuanto a su nacimiento, ejercicio o extinción.<sup>42</sup>

La responsabilidad tiene como columna vertebral a la conciencia, esta tiene por lo menos dos sentidos: 1) percatación o reconocimiento de algo, sea de algo exterior, como un objeto, una cualidad, una situación, etc., o de algo interior, como las modificaciones experimentadas por el propio yo; 2) conocimiento del bien y del mal (conciencia moral). En el uso moderno, término que denota varios factores esenciales en la experiencia moral. Así, el reconocimiento y aceptación de un principio de conducta obligada se denomina conciencia. En teología y ética, el término hace referencia al sentido inherente de lo bueno y lo malo en las elecciones morales, al igual que a la satisfacción que sigue a la acción considerada como buena y a la insatisfacción y

---

<sup>42</sup> Manual de Derecho Romano. Maximiano Errazuriz Eguiguren. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1986, 1er tomo, páginas 105 y 106.

remordimiento que resulta de una conducta que se considera mala. En las teorías éticas antiguas, la conciencia se consideraba como una facultad mental autónoma que tenía jurisdicción moral, bien absoluta o como reflejo de Dios en el alma humana.<sup>43</sup>

La responsabilidad está comprendida como la facultad moral e inviolable de todo ciudadano para desarrollar a su libre albedrío, actos jurídicos comprendidos en la moral pública y acordes al orden jurídico del estado. La realización de la conducta, comprende la participación de la conciencia y voluntad, es parte del proceso de libertad, de la adquisición de tener la facultad de contratar y obligarse, esto comprende la libertad que se compone de tres ejes para configurar vínculos jurídicos:

a.- Libertad de conclusión. Cada persona puede o no celebrar un contrato.

b.- Libertad en la determinación del contenido contractual. Las partes pueden estipular lo que crean conveniente. Dos límites importantes se imponen: no pueden emplear el contrato para evadir el contenido que la ley exige para esa modalidad, concebido como contenido mínimo (por lo que aquí es irrelevante lo que las partes pacten), ni puede usar del contrato para ir más allá de lo que la ley autoriza (por lo que son nulos los pactos que transgredan el límite). Así mismo, las nuevas modalidades contractuales pueden quedar sujetas a unos contenidos mínimos para cada parte (condiciones generales) o hacer depender la eficacia del contrato entero de su confección conforme con criterios legalmente fijados (contratos de adhesión).

c.- Libertad formal. Por regla general, las partes determinan qué forma ha de tener el contrato, si simplemente oral, escrita en documento privado o constatado en documento público. Aunque para trascender el

---

<sup>43</sup>Diccionario de Filosofía. José Ferrater Mora. Editorial Ariel S. A., Barcelona, 2001, 1er tomo, página 620 y ss.

alcance contractual respecto de terceros en normal reclamar una difusión del mismo por su incorporación a un servicio público.

Ahora desde la etimología; según Hernán Corral: “La palabra responsabilidad viene del latín *spondere*, que significa prometer. Al que se añade el prefijo “re” (*re-spondere*), de esta manera la palabra adquiere el significado de repetición o de reciprocidad, y significaría prometer a alguien que espera una respuesta<sup>44</sup>. ”

A la responsabilidad civil también se la puede definir como: “La obligación en que se coloca una persona para reparar adecuadamente todo daño o perjuicio causado; que resulta ser civil si se origina en la trasgresión de una norma jurídica que afecte el interés de una de determinada persona<sup>45</sup>.”

Corral, sobre la responsabilidad civil expone que: “Es la necesidad efectiva, o eventual, en que se encuentra una persona de hacerse cargo de las consecuencias gravosas de un acto que se le atribuye como propio. La necesidad puede ser efectiva, si la responsabilidad ya ha surgido por la realización del hecho, o eventual si el hecho no se ha realizado aún, pero de realizarse el sujeto debería responder<sup>46</sup>.”

Finalmente; Paúl Rodríguez definió a la responsabilidad civil como: “El deber jurídico de reparar los daños o perjuicios que se producen con ocasión del incumplimiento de una obligación<sup>47</sup>.”

---

<sup>44</sup>Corral, Hernán. (2003). *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Buenos Aires, Argentina: SSEE. Pág 13.

<sup>45</sup>Peña, Paúl. (2010). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 22 de Octubre de 2011, de La Responsabilidad Civil:  
[http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com\\_content&do\\_pdf=1&id=5648](http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=5648)

<sup>46</sup> Corral, Hernán. Op. cit.

<sup>47</sup>Rodríguez, Paúl (1999). *Responsabilidad Extracontractual*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile. Pág 11.

De los conceptos analizados podemos extraer que: La responsabilidad civil surge como obligación de reparar un daño causado a otra persona dentro de la esfera del derecho privado –a pesar de que, un daño que conlleve responsabilidad penal, conlleva también una obligación civil-.

### **3.2 Diferencia entre Responsabilidad Jurídica y Responsabilidad Moral.-**

El derecho a la conciencia moral, propia de la conciencia de libertad que tiene el ser humano determina que sus actos sean susceptibles de recibir una calificación moral, es decir, que puedan ser juzgados como buenos o malos. De acuerdo con la práctica tradicional en la teología cristiana son tres las fuentes de la moralidad: el objeto elegido, el fin perseguido y las circunstancias.

Aunque éstas no puedan cambiar por sí mismas la calidad moral de un acto, sí pueden aumentar o disminuir la bondad o malicia del mismo. Todas las religiones han desarrollado, de un modo u otro, un código de comportamiento respecto a sus fieles. Ello no impide que en la actualidad se reconozca de forma genérica que existe una autonomía de la moral, elemento que establece qué valores concretos, como la dignidad del individuo, su igualdad ante la ley o la igualdad de los sexos, no requieran una sanción especial por un precepto de naturaleza religiosa.

Para tratar sobre la responsabilidad moral y la responsabilidad jurídica, es necesario analizar su naturaleza.

En cuanto a la responsabilidad moral se fundamenta en un criterio subjetivo y por lo tanto relativo, perteneciente al fuero interno del individuo y es su conciencia la que determina si es o no responsable moralmente

Por otro lado, la responsabilidad Jurídica tiene bases diferentes, que se fundamentan en un criterio objetivo; y posee dos elementos:

- a) un acto externo (acción u omisión).

b) un perjuicio ocasionado a alguien.

Para ello los hermanos Mazeud han manifestado que “responder moralmente es responder ante Dios (si se es creyente), y ante la conciencia (si se es ateo); responder jurídicamente sin embargo, es responder ante los hombres<sup>48</sup>.”

### **3.3 Antecedentes Históricos.-**

La idea de responder por los actos que se cometen no es nueva. En los inicios de la humanidad, se entendía que si una persona causaba un daño a otra, esta última tenía el derecho legítimo de “vengarse”. Al consolidarse el dinero como forma efectiva de intercambio de bienes y servicios, la reparación económica surge como una alternativa para indemnizar al afectado por un perjuicio.

Paúl Peña, explica que: “En la antigüedad, en el Derecho Romano, la víctima de un daño ejercía un derecho de venganza reconocido a la persona que sufría un perjuicio, posteriormente se estableció que el autor del daño podía facultativamente en un inicio y luego obligatoriamente librarse de la venganza pagando al afectado una suma de dinero<sup>49</sup>.”

El mismo autor dice que la Ley del Talión “ojo por ojo, diente por diente”, constituía una notable evolución porque establecía una relación adecuada entre el daño sufrido y la magnitud de la venganza a la que su autor quedaba expuesto. Es así que, en principio, tanto responsabilidad civil y responsabilidad penal estaban entrelazadas, y no existía diferencia alguna entre estas.

De igual manera, para el Abogado Paúl Peña: “Los conceptos de reparación y de pena se entendían iguales, puesto que no se veía a este

---

<sup>48</sup>Mazeud, Henry y Otro. (1960). *Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda* (Vol. II. La Responsabilidad Civil. Los Cuasicontratos.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Jurídica. Pág 7.

<sup>49</sup>Peña, Pául. Op. cit.

último como una capacidad privativa de la autoridad, que surge del cometimiento de un ilícito, el cual está claramente establecido por ésta y por objeto el restablecimiento de la “Paz Social”; y tampoco se veía a la reparación como la obligación de responder un daño causado en el de una persona en específico, que se vio afectada por el cometimiento de un hecho ilícito, pero no necesariamente establecido por la autoridad con la amenaza de una pena. Esta concepción se mantuvo hasta inicios del siglo XVII<sup>50</sup>.”

El Doctor Edgardo López, por una parte dice: “Una de las bases de la responsabilidad civil se encuentra en el Derecho Romano, ya que fue allí que dentro de los tres axiomas básicos que crearon los romanos para regular su vida cotidiana, los cuales eran: *honeste vivere*(vivir honestamente), *suum cuique tribuere*(dar a cada uno lo suyo) *alterum non laedere*, es decir no dañar al otro<sup>51</sup>”. Aquí se observan claros inicios del concepto actual de responsabilidad civil, especialmente en este último.

Para los romanos, a partir de esos principios se podía conocer el comportamiento de la gente ante cualquier situación. Sin embargo, la ley Aquila fue la gran unificadora de todas las leyes que hablan del daño injusto, a tal punto que en cualquier manual de texto se utiliza la expresión “responsabilidad aquiliana” como sinónimo de responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, esto no fue más que una ley que reglamentaba la revancha o venganza. Consiste en hacer pagar los daños económicos a la persona que hizo daño.

Es por ello, que muchos teóricos han considerado a Roma como la base de la teoría de la responsabilidad actual. El jurista Díez Picazo ha sintetizado los daños intencionales que reconocía el Derecho Romano en los siguientes puntos:

---

<sup>50</sup> Peña, Paúl. Op. cit.

<sup>51</sup> López, Edgardo. (2004). *Introducción a la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires, Argentina: Universidad Nacional de Tucumán. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

1. *Damnum iniuriarum*: comprende todos los daños ocasionados a las cosas, que debía suceder por un hecho contrario a derecho.
2. Lesiones corporales y muerte de una persona.
3. Daños causados por animales.
4. Dolo: Aunque tampoco se fijó con carácter general el principio de que todo daño causado con dolo debe ser reparado.
5. Injuria: esta acción tenía por objeto una pena privada, para un gran número de casos como ser algunos ataques al honor o la personalidad, pena que se medía en relación con el perjuicio experimentado

Esta clasificación es aplicable aún en nuestros tiempos. De hecho, en el Código Civil ecuatoriano, la responsabilidad proviene de un hecho propio, ajeno o causado por animales o por cosas.

A la caída de Roma, en la Edad Media, la teoría de la responsabilidad adopta principios influenciados por la Iglesia Católica Así se intentó dotarla de un sentido moral similar al pecado y la culpa pasa a tener un papel cada vez más importante.

Igualmente, la Abogada María Cristina Plovanich, menciona que: “Con posterioridad a los glosadores hace su aparición la escuela del derecho natural, con Grocio y Puffendorf que producen una profunda transformación en el derecho romano, siendo sus postulados recogidos por los grandes juristas franceses Domat y Pothier quienes separaron casi por completo la responsabilidad civil de la responsabilidad penal; llegando Pothier a establecer las fuentes de las obligaciones existentes actualmente en nuestro Código Civil y en las cuales se hace referencia a los delitos y cuasidelitos<sup>52</sup>”.

Finalmente, para el Doctor Edgardo López: “Es en el Derecho Francés que otorga a la culpa el lugar de elemento de la responsabilidad civil que no había tenido en el derecho romano, lo cual se ve reflejado en su Código Civil, el

---

<sup>52</sup>Plovanich, María Cristina (2011). *La responsabilidad civil de los padres*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

cual menciona que la culpa puede ser intencional como por simple negligencia o imprudencia, que sin daño no hay responsabilidad civil, que la obligación de responder es una sanción resarcitoria y no represiva del daño causado, y que la culpa se juzga en abstracto y por ende no existe graduación de la culpa en relación al mayor o menor provecho que el contrato reporta al deudor<sup>53</sup>.

### **3.4 Distinción entre Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal.-**

Estos dos tipos de responsabilidad presuponen una conducta, acción u omisión, y un perjuicio. Sin embargo, su diferencia lo marcan dos elementos: la naturaleza del bien jurídico lesionado y las consecuencias que trae esa lesión.

Por ende, si el acto u omisión afecta únicamente intereses privados de la víctima, se estaría dentro de un caso de responsabilidad civil. Cuya consecuencia es el obligar al autor de dicho daño a reparar el mismo, para lo cual la víctima cuenta con una acción indemnizatoria.

No obstante, en el caso en que una acción u omisión que afecte o lesione un interés general de la sociedad – es decir configure los elementos de un delito-, se conformaría un caso de responsabilidad penal, cuya consecuencia es una sanción penal, que pertenece de forma exclusiva al Estado; mediante una función pública emanada de la potestad de perseguir el delito y castigarlo

La acción u omisión penal – es decir el delito- tiene dos acciones: La primera es la persecución y sanción directa por parte del Estado; y la segunda una acción directa del ofendido o sus herederos; ésta última es voluntaria y puede ejercerla o no el lesionado, ya que su naturaleza es indemnizatoria, buscando resarcimiento por el daño material o moral que ese delito ha ocasionado.

---

<sup>53</sup> López, Edgardo. Op. cit.

### 3.4.1 Características de estas responsabilidades.-

La base de la teoría de la responsabilidad civil es el daño causado a una persona como consecuencia de un acto propio; mismo que debe ser obligatoriamente reparado –indemnizado.

La responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. La persona obligada a indemnizar es por ende civilmente responsable.

Según Lombana: “Es posible que el perjuicio materia de la indemnización emane de un hecho cualquiera, realizado sin que exista un contrato entre el civilmente responsable y la víctima, o, por el contrario, provenga del incumplimiento de un contrato<sup>54</sup>”.

En conclusión, existen dos tipos de responsabilidad civil de acuerdo al daño producido, la primera sería la responsabilidad civil contractual y la segunda la responsabilidad civil extra contractual. Es así que podemos decir que: “el ámbito de responsabilidad está relacionado según que como previo al daño haya habido o no un contrato válido. Si hay un contrato válido, el incumplimiento de alguna de las partes de los deberes (...) generados por el contrato; es la responsabilidad contractual. Si no existe estamos dentro de la responsabilidad extracontractual<sup>55</sup>”.

---

<sup>54</sup>Lombana, A. T. (SSAA). *La Responsabilidad Civil Extracontractual y La Contractual*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág 19.

<sup>55</sup>*Todo el Derecho*. (SSAA). (2010). Recuperado el 2013 de 02 de 17, de Teoría de la Responsabilidad Civil: <http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/teolaresponsabilidadcivil.htm>

En ambos casos, necesitamos de un obrar antijurídico en relación de causalidad con el hecho ilícito (responsabilidad extracontractual) o con el incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) siempre que resulte atribuible o imputable a una persona en base a un factor de atribución de carácter subjetivo (culpa o dolo) reproche respecto de la conducta del autor del hecho. Factor objetivo en cuyo caso el accionar del individuo será moralmente irrelevante ya que su deber de responder por el daño causado surgirá de otros elementos.

### **3.5 Elementos de la Responsabilidad Civil.-**

Para configurarse dentro de un caso de responsabilidad civil se debe cumplir con ciertos requisitos. Para ello, la doctrina ha planteado lo siguiente:

1. Daño.
2. Culpa.
3. Vinculo de Causalidad.

#### **3.5.1 Daño.-**

Dañar es producir un perjuicio, una lesión en el patrimonio de una persona y quien lo alega debe probarlo. Este daño no solo se reduce al ámbito material, es decir a lo externo visible. Sino que involucra también una serie de bienes morales que pueden verse afectados. Este daño debe repararse entero. En consecuencia la víctima debe ser resarcida en la medida de lo posible moral y materialmente<sup>56</sup>.

El daño implica también que existe una pérdida económica material o moral, que afecta directamente al demandante y ésta es atribuible al

---

<sup>56</sup> Lombana, A. T. (SSAA). *La Responsabilidad Civil Extracontractual y La Contractual*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

demandado<sup>57</sup>. Concorre por ende que la afectación directa se debe al interés legítimo que solo puede ser ejercido por el lesionado.

La pérdida producto del daño debe además ser cierta; es decir que debe ser susceptible de prueba en el juicio. Aquí cabría entonces la figura del daño emergente, lo que es la pérdida actual que ha consecuencia del acto u omisión se ha dado; y la figura del lucro cesante, que conlleva al perjuicio futuro que como consecuencia de dicha acción u omisión se causará<sup>58</sup>.

Para la Abogada Olga Toro: “Lo mencionado es fácilmente calculable en cuanto al daño material ya que bastarían facturas, comprobantes de pago y demás para comprobar que los gastos efectuados provienen de dicha acción u omisión. El problema radica en apreciar económicamente el daño moral que una acción u omisión puede tener<sup>59</sup>.”

Dentro del daño moral existe un daño moral objetivo y un daño moral subjetivo. En el primer caso referimos a la consecuencia natural que el daño puede despertar en la persona –sentimiento de inferioridad, perturbación psicológica, disminución de serenidad, etc.- estos daños según la jurisprudencia colombiana pueden ser probados mediante peritajes –por ejemplo psicológico- a la persona afecta. No obstante, su cálculo y apreciación económica viene de todas formas a ser aplicada según el leal saber y entender del juez.

En el segundo caso, el daño moral subjetivo, viene a ser el dolor moral que se sufre ante la pérdida de algo que es querido. Este actúa sobre lo más íntimo del ser humano, y no admite mensura en el campo objetivo ya que produce en el fuero interno de quien lo padece, por lo que no es objeto de valoración, por no manifestarse exteriormente.

---

<sup>57</sup> *Íbid.*

<sup>58</sup> *Íbid.*

<sup>59</sup> Toro, Olga. (1979). *La Responsabilidad Civil a la luz de la Jurisprudencia*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Pág 33.

Para el daño moral subjetivo, la Corte Suprema Colombiana ha manifestado que: “aunque no es posible reparar completa y daño moral subjetivo, la jurisprudencia colombiana ha insistido en que ese daño, por ser cierto y tener como causa el acto doloso o culposo, conforme a los principios éticos que presiden los actos del hombre, puede reclamada por el juez, debiendo éste valorarlos al no existir normativa al respecto<sup>60</sup>.”

Otro aspecto a considerar para la autora, es el hecho que para demandar una indemnización por daños civiles es necesario éstos no hayan sido reparados previamente. Es así que, en el caso que el victimario tenga un seguro que haya cubierto los gastos de la víctima, ésta no tendría en teoría derecho a una reparación. Siempre y cuando el juez con las pruebas presentadas, lo considere como monto suficiente<sup>61</sup>.

### **3.5.2 Culpa.-**

Para los hermanos Mazeaud: “La culpa es un error tal de conducta que no se habría cometido por una persona cuidadosa, situada en las mismas circunstancias “externas” que el demandado.<sup>62</sup>” Se dice externas puesto que se aprecia en abstracto, es decir lo que habría hecho una persona diligente situada en las mismas en las mismas circunstancias.

Según la doctrina existen diferentes formas de culpa tales como:

*Negligencia.-* Conducta contraria a las normas que imponen determinado comportamiento, solícito, atento, sagaz.

*Imprudencia.-* Acción de la cual habría que abstenerse, o una acción que se ha realizado de manera inadecuada, precipitada o prematura.

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> *Ibíd.*

<sup>62</sup> Mazeaud, Henry y Otro. Op. cit. 123

*Impericia.*- La impericia en un arte, profesión u oficio viene determinada por la carencia de los conocimientos, de la experiencia o de las destrezas exigibles para ejercer uno u otra.

*Inobservancia.*- Consiste que al desempeñar ciertas actividades o cargos el sujeto omite cumplir los deberes impuestos por los reglamentos u ordenanzas.

Para determinar la culpa, según la Abogada Olga Toro<sup>63</sup>, sea cual sea su forma, se utiliza un criterio subjetivo. Es por ello que en la responsabilidad contractual se presume la culpa de quien incumple, para proteger los derechos del acreedor. En la extracontractual, generalmente la culpa debe ser probada por quien alega el daño.

La responsabilidad extracontractual, supone que fuera de todo acuerdo, se ha ocasionado culposamente un daño a otro, por lo que tiene derecho a ser indemnizado. Por lo que la víctima tiene que probar el hecho culposo y que fue este hecho la causa determinante del daño<sup>64</sup>.

Con todo, debemos considerar que un hecho culposo no necesariamente proviene de una acción, ya que también se puede ser responsable por los daños causados por una omisión -*caso de la inobservancia*<sup>65</sup>-. Por lo que en este caso, el afectado deberá probar la existencia de una omisión que le causo directamente un daño.

### **3.5.3 Vínculo de Causalidad.-**

Para deducir la responsabilidad civil, es necesaria la presencia de una relación causal entre la conducta del demandado y el daño cuya reparación se reclama, la relación debe ser tal que si la culpa no hubiere ocurrido, el perjuicio no se hubiere producido. Para el caso la Jurisprudencia Colombiana ha dicho que

---

<sup>63</sup> Toro, Olga. Op. cit. 41

<sup>64</sup> Lombana, A. T. (SSAA). *La Responsabilidad Civil Extracontractual y La Contractual*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

<sup>65</sup> *Íbid.*

tampoco es necesario para que exista la relación de causalidad que esta sea directa, es decir que exista proximidad en el tiempo y en el espacio entre el daño y la culpa – tal ese el caso de una persona que después de un accidente no presente daños sino hasta un año después del mismo<sup>66</sup>. No obstante, se debe tomar en cuanto los plazos prescripción que para la acción de daños y perjuicios establece la ley.

### **3.6 Tipos de Responsabilidad Civil.-**

La responsabilidad civil se divide en: Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual.

#### **3.6.1 Responsabilidad Civil Contractual.-**

La responsabilidad contractual se da ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas por una de las partes en un contrato, siempre y cuando la obligación contenida en este sea exigible.

En cuanto a los contratos bilaterales, al contraerse obligaciones recíprocas se genera una atadura legal para las partes que lo celebran; por lo que, si una de las partes incumple las suya podrá ser constituida en mora, y la parte afectada tendrá derecho a demandar los daños y perjuicios que por éste incumplimiento se produzcan. En este caso existen las excepciones previstas en la ley que se refieren a que la parte deudora puede quedar exenta del cumplimiento siempre y cuando demuestre la mora de la otra parte, o pruebe el caso fortuito o fuerza mayor.

Por ejemplo, si una persona incumple la obligación de pagar el precio convenido por una compra y esto ocasionará al acreedor el perjuicio de no poder contar con ese dinero, para a su vez pagar una deuda que le cobrarán intereses, pueden ser alegados estos perjuicios para que sean abonados por el deudor que no ha pagado.

---

<sup>66</sup> Toro, Olga. Op. cit. 41

En los contratos unilaterales, una de las partes adquiere obligaciones frente a la otra de manera voluntaria lo que de igual manera genera una atadura legal. Por lo que, si estas obligaciones contraídas de manera voluntaria no son cumplidas, la parte afectada – al igual que en los contratos bilaterales- queda libre de demandar los daños y perjuicios producidos.

A pesar de ello, existen contratos donde no se ofrecen resultados concretos, como por en el caso del abogado que se compromete a defender a un cliente, no surgirá su responsabilidad por perder el juicio, sino por no poner toda su diligencia y cuidado en la defensa del cliente. Esto origina los juicios de mala praxis.

Por lo general, en este tipo de responsabilidad existen dos clases de indemnización: “la compensatoria que equivale a la obligación principal, cuando hay inejecución total o parcial de ésta, o se ejecute defectuosamente. Y la moratoria, cuando corresponde únicamente a los perjuicios ocasionados por la mora, es decir por el retraso culpable<sup>67</sup>.”

De igual manera, en la responsabilidad contractual, al existir un contrato de promedio puede graduarse la culpa: Es decir en grave, leve y levísima. Esto depende del acuerdo al que lleguen las partes.

### **3.6.2 Responsabilidad Civil Extracontractual.-**

Este tipo de responsabilidad surge por actividades que no tienen su origen en una relación contractual, sino de cualquier otra actividad.

La Abogada Consuelo Chamorro, la define como: “La obligación en que se encuentra el autor de indemnizar los perjuicios que su hecho ilícito ha ocasionado a la víctima, ya sea por sí mismo, por medio de otra de la que

---

<sup>67</sup> Toro, Olga. Op. cit. Pág 20.

responde, por una cosa de su propiedad o de que se sirve. En la responsabilidad extracontractual hasta la culpa leve da lugar a esta responsabilidad; pero es aplicable la regla de que la culpa grave equivale al dolo, lo que en realidad no tiene mayor relevancia<sup>68</sup>.”

La responsabilidad subjetiva tiene su fundamento en dos principios:

1. Responsabilidad subjetiva: el fundamento de la obligación de reparar los daños causados es la culpabilidad del agente, que el daño haya sido ocasionado por la culpa o dolo del sujeto. La razón de existir de esta obligación es la actuación ilícita del agente del daño. Pero con esta teoría es difícil obtener la reparación del daño, ya que para esto se debe probar la culpa, situación difícil de realizar.

2. Responsabilidad objetiva: Esta no atiende a la conducta del agente, sino que meramente al resultado material que de ella ha derivado: el daño. La obligación de indemnizar exige sólo la existencia de un perjuicio ocasionado a otro por la conducta del autor del mismo. Se llama del riesgo porque ha falta de culpa, la obligación de indemnizar se fundamenta en que toda persona que desarrolla una actividad, crea un riesgo de daño a los demás, resulta lógico que quien lo creó deba indemnizar a la persona dañada, sea o no culpable, porque el accidente lo ha ocasionado el riesgo creado. De esta doctrina tan amplia, hay autores que la limitan al riesgo-beneficio: el autor que explota una actividad económica en su propia utilidad, deber responder en contrapartida al beneficio que de ella obtiene de los daños que los demás causa. la responsabilidad es una consecuencia del beneficio de participar en el mercado. Se permite que las empresas libremente coloquen sus productos en el mercado pero deben reparar el daño que ocasionen.

---

<sup>68</sup>Chamorro, Consuelo. (2006). *U-cursos*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2011, de Apuntes responsabilidad extracontractual: <https://www.u-cursos.cl/derecho/2006/2/D122A0520/2/.../104564>

## CAPITULO IV

### 4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO

En este capítulo, se hace necesario realizar un estudio jurídico-doctrinal sobre la existencia de la figura jurídica de responsabilidad civil que tiene el Notario, para lo cual es necesario empezar por sus antecedentes históricos:

#### 4.1. Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Civil Notarial.-

Existente diversos puntos de vista en cuanto al origen sobre la regulación de la responsabilidad notarial debido a que la figura del notario ha sufrido grandes cambios desde sus inicios. Sin embargo; podemos encontrar algunos de éstos casos entrada la edad media. Es así que, según Víctor Varela Velasco: “Fue en el siglo VI con el Corpus JurisCivilis, de Justiniano, en donde se observa por primera vez una regulación positiva del Notariado, esto incluye si responsabilidad, es así que el notariado, en ese tiempo llamado Tabellio, redactaba un protocolo, leí, autorizaba, y entregaba copia del documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él confeccionado nulificado por ilicitud<sup>69</sup>”.

Otro ejemplo de la responsabilidad civil del notario, está a mediados del siglo IX, el emperador de oriente, León VI el Filósofo, escribió la Constitución XXV, en la cual establecía: “Que el candidato –a notario- debe saber de memoria los cuarenta títulos del Manual de la Ley y conocer lo sesenta libros de los Basílicos. Prometa por escrito de su mano que no ha de ser negligente, y si falta, sea expulsado de su puesto.”

Podemos observar aquí un claro ejemplo de que la diligencia del notario fue fundamental desde los inicios de un sistema “formal” de notariado, tanto así

---

<sup>69</sup>Varela, Víctor (s.f.). *Antecedentes Históricos del Notariado*. Recuperado el 20 de Octubre de 2011, de [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/varela\\_v\\_va/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/varela_v_va/capitulo2.pdf)

que es considerada un deber del mismo en la legislación y doctrina actuales. En este caso en particular la responsabilidad que generaba su negligencia era el ser expulsado de su puesto.

Según el Colegio de Notarios de Jalisco: “Alfonso el Sabio, sancionaba a los notarios en la Partida II Título 9 de la ley 8va: en la que se consagran también penas severas para los escribanos que cometieren adulteraciones o consignaren falsedades a sabiendas.<sup>70</sup>”

De igual modo este mismo cuerpo colegiado explica que: “en la Ley Francesa del 25 ventoso del año XI, previó un sistema de responsabilidades y sanciones específicas para los notarios, surgiendo así con el tiempo los elementos de la responsabilidad a saber:

- 1). Una acción ilícita positiva o negativa.
- 2). Que dicha acción produzca daño.
- 3). Que entre la acción y el daño exista una relación causal y
- 4). Que el sujeto responsable sea culpable (a título de dolo o culpa) por el hecho dañoso.<sup>71</sup>”

Finalmente; un ejemplo más reciente se encuentra en la ley del Notariado Mexicana de 1901 la cual indicaba: “la obligación que tenía el Notario de otorgar fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación. Desde entonces los notarios debían proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías del sello y libros de protocolo, además de registrar ahí mismo su firma y su sello<sup>72</sup>.”

---

<sup>70</sup>Anónimo. (s.f.). *Revista Digital de Derecho*. Recuperado el 15 de Enero de 2012, de La Responsabilidad Notarial: <http://www.revistanotarios.com/files/La%20responsabilidad%20notarial.pdf>

<sup>71</sup> *Ibíd.*

<sup>72</sup> *Ibíd.*

## 4.2. Naturaleza jurídica de la función notarial.-

La doctrina coincide en que la función notarial nace de la potestad estatal, y está organizada con atribuciones propias dentro de la esfera del Derecho; además proporciona seguridad jurídica legitimadora de los hechos y actos que ante ésta realizan los particulares frente al Estado.

La Unión Internacional del Notariado Latino al respecto dice que: “El Notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios<sup>73</sup>”.

Se entiende entonces que, la función notarial es una función pública, que se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, el Notario tiene la autoridad del Estado., misma que debe ser ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado, solo de esta manera podrá el Notario conferir al usuario seguridad jurídica.

Para el doctor Luis Vargas Hinostroza: “La función notarial es parte de la potestad del Estado, organizada y con atribuciones propias y encaja en la esfera del Derecho y por lo tanto proporciona seguridad jurídica legitimadora del Estado y es trasladado al derecho positivo (...)”<sup>74</sup>.

La función notarial según Neri: “Es una función estática, reguladora de derechos, ejercida por el notario público, el que como profesional-tipo investido

---

<sup>73</sup>Unión Internacional del Notariado Latino. (8 de Noviembre de 2005). *Unión Internacional del Notariado Latino*. Recuperado el 24 de Febrero de 2013, de Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino: [http://uinl.net/notariado\\_mundo.asp?idioma=esp&submenu=NOTAIRE](http://uinl.net/notariado_mundo.asp?idioma=esp&submenu=NOTAIRE)

<sup>74</sup>Vargas, Luis (2006). *Práctica Forense Civil*. Quito, Ecuador: Pudeleco Editores S.A. Pág 44.

de poder y autoridad, actúa, en función dinámica de fuerza-agente; para poner en ejecución, en tiempo y lugar y por medio de instrumento público, toda declaración de voluntad humana referida, en el terreno de la normalidad a hechos y actos de índole puramente patrimonial.<sup>75</sup>”

El mismo autor sostiene que: “La función notarial es legal, ya que su normativa, deberes, obligaciones y atribuciones provienen del poder soberano del Estado; es jurídica ya que su ámbito de aplicación está dentro del Derecho; y es pública, ya que legitima y da certeza de los actos de la esfera privada a través de la Fe pública otorgada por el Estado, y que la contrapone con el orden privado<sup>76</sup>.”

La complejidad de la Función Notarial, ha dado pie a los tratadistas para discutir la naturaleza del notario, en cuanto a que si éste al ejercer ésta función, viene a ser o no un funcionario público. Para lo cual existen diversas tesis.

#### **4.2.1. Tesis que afirman su condición de funcionario.-**

Para esta Teoría, el Notario surge por una necesidad del Estado de brindar seguridad jurídica de los diferentes actos y contratos existentes como una forma de aval dichos actos, de tal forma que el instrumento en donde constaren haga fe por sí mismo, y que éste no sea susceptible de desconocimiento, ni que su eficacia quede supeditada a ulteriores pruebas o verificaciones.

Según el Doctor Marcelo López: “La seguridad jurídica exige, en efecto, que ciertos actos queden documentados de forma tal, que el instrumento en donde consten haga fe por sí mismo y no sea susceptible

---

<sup>75</sup>I, Neri.Op. cit. 601.

<sup>76</sup>I, Neri.Op. cit. 602.

de desconocimiento, ni que su eficacia quede supeditada a ulteriores pruebas o verificaciones<sup>77</sup>”.

Existen otros tipos de Fe Pública y no solo la Fe Pública Notarial sino también como la Fe Pública Legislativa, Fe Pública Judicial, entre otras. Por esta razón el Estado otorga a ciertas personas –funcionarios-, la capacidad de dar fe de los actos que realizan y autentificar los documentos que ante éstos se presentan; sin embargo esto requiere de ciertas solemnidades establecidas por propia ley que éstos funcionarios deben acatar.

Para el Doctor Marcelo López: “El notario pertenece a este grupo de funcionarios que está investido de ésta facultad Estatal; y al dar fe de éstos actos, ejerce una función pública y es el único que puede autorizar las escrituras, protocolizaciones, fieles copias, etc. que ante él se celebren o requieran. Se dan entonces los requisitos propios de la definición de funcionario público propuesta por Bielsa: “Todo el que en virtud de designación especial y legal, bajo formas y condiciones determinadas, en una delimitada esfera de competencia, declara o ejecuta la voluntad del Estado para realizar un “fin público”. Lo cual encaja en lo expuesto por Cabanellas: “Funcionario Público, quién desempeña funciones públicas. El órgano o persona que pone en ejercicio el Poder Público.”<sup>78</sup>”

En conclusión, a más de las condiciones señaladas, su calidad de funcionario público se ve reflejada en el hecho de que es el Estado el encargado mediante concurso, de seleccionar a las personas más idóneas para el cargo de Notario.

En el Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial en su Artículo 298 estipula: “El ingreso al servicio notarial se realizará por medio de un concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, y con el procedimiento establecido en este Código, que será dirigido por

---

<sup>77</sup> López, Marcelo. (2005). *Responsabilidad Civil de los Profesionales*. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis. Pág 278.

<sup>78</sup> *Ibíd.* Pág 279.

la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la de la Función Judicial<sup>79</sup>”.

#### **4.2.2. Tesis negatoria de la calidad de funcionario.-**

Esta tesis afirma que el Notario no es un funcionario público, ya que no concurren características propias de la función pública, al respecto el doctor Marcelo López citando a Bielsa menciona que: “la relación de subordinación jerárquica –que es propia de los funcionarios público-, no existe en el caso del Notario, ya que no basta en tal sentido el ejercicio de la superintendencia que se ejercitaba sobre él (...) Por lo demás –se añade- redactar instrumentos públicos que prueben el comercio jurídico privado (compraventas, hipotecas, etc.) no es función del Estado, sino una profesión liberal, salvo los casos especiales<sup>80</sup>.”

No obstante, otra parte de la doctrina sostiene que si bien pueden existir elementos públicos y privados en la función notarial, estos no se encuentran en el mismo plano, sino que la función pública prevalece muy de lejos sobre la profesión libre.

Para el caso podemos señalar que: “En ciertas legislaciones se otorga a los notarios la facultad de aconsejar a los contratantes, dicha práctica es considerada como parte del ámbito privado, por lo que esta gestión asesora le otorga al notario una particularidad eminentemente privada, al ejercer su profesión de abogado, siendo incluso la falta de asesoramiento una causal de responsabilidad civil<sup>81</sup>.”

En este criterio coincide el Tribunal Constitucional del Perú el cual en uno de sus fallos expone: “La función pública que ejerce el notario no

---

<sup>79</sup> Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>80</sup> López, Marcelo. Op. cit. Pág 208.

<sup>81</sup> López, Homero. (2009). *Tesis: Los actos de jurisdicción voluntaria ejercidos por los jueces y notarios*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Pág 35.

implica que el mismo pueda ser considerado como una autoridad o un funcionario público, ya que actúa a nombre y por cuenta propia, sin que sus actos comprometen a la Administración, bajo supervisión del Estado, es decir, no existe una relación Administración-Administrado.”. Tal razonamiento ha sido recogido por el Art.3 del Decreto Supremo 003-2009-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1049, publicado el 5 de marzo de 2009, en el diario oficial El Peruano, que establece: “El notario no es funcionario público para ningún efecto legal<sup>82</sup>.”

En conclusión, para esta corriente el Notario es un profesional que ejerce su actividad como cualquier otro, a pesar que esta tenga un mayor control por parte del Estado al estar de por medio la Fe Pública.

#### **4.2.3. Postura ecléctica.-**

Para esta postura, según el Marcelo López: “El notario es un profesional del derecho, cuya labor no se circunscribe a la mera actividad privada, ya que cumple una función pública delegada por el Estado de dar fe, comunicar una autenticidad y fuerza probatoria excepcional<sup>83</sup>.”

El mismo autor explica que: “para el caso su servicio no resultaría del todo libre, debido a que por su profesión se rige por la ley, es por así decirlo una “función pública de la actividad privada”. La esfera privada del notariado se ve reflejada en el caso de las escrituras, ya que es el notario quién las confecciona a nombre propio y no a representación del Estado, además el notario es libre para elegir su sede, el personal que lo asistirá, fijar la retribución de éste, los honorarios de trabajo, atención al público y si toma o no vacaciones; y especialmente porque es el cliente quién puede elegir al notario con absoluta libertad de entre todos los demás.<sup>84</sup>”

---

<sup>82</sup>Nilo Adolfo Garnica Nuñez y Otro, Exp. No. 03961-2008-PC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 15 de Septiembre de 2008).

<sup>83</sup>López, Marcelo. Op. cit. Pág 282.

<sup>84</sup>López, Marcelo. Op. cit. 183.

#### **4.2.4. Tesis Autonomista.-**

La tesis autonomista no acepta que el Notario ejerza una función pública del Estado al desarrollar su quehacer notarial sino que exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente actuando el Notario como un oficial público que ejerce en las formas o según los principios de la profesión libre lo cual lo hace autónomo.

#### **4.2.5. Criterio en el Ecuador.-**

En el Ecuador han existido varios debates acerca de la naturaleza de la función notarial; uno de estos tuvo lugar antes de la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial.

A la época algunos tratadistas señalaban que: “El Notario era un funcionario público regido por leyes propias – entre ellas la ley Notarial y las establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial-, ya que no percibía remuneración del Estado sino que ésta provenía directamente de las personas que acudían a su servicio, y que era fijada por el Estado a través de la tabla de aranceles, por lo que su remuneración estaba sujeta a control, además era la ley la que determinaba la existencia de Notarias, y en consecuencia de Notarios; y de igual forma era ésta la que señalaba la forma en la que serían elegidos los notarios, y las sanciones que se les impondría en caso de una violación a sus obligaciones. Era entonces un funcionario investido de Fe Pública que cumple diversas funciones establecidas en la ley<sup>85</sup>.”

Para ello, los doctrinarios se basaban en lo establecido en el derogado Artículo 1 del Reglamento de Carrera Judicial, mismo que señalaba: “Se entenderá también como servidores judiciales, con las limitaciones señaladas en este Reglamento, a los titulares de los cargos

---

<sup>85</sup>Vargas, Luis. Op. cit. Pág 45.

de notarios, registradores de la propiedad y mercantiles (...)", por lo que el Notario – *la función notarial en sí*- se sumía dentro la Función Judicial<sup>86</sup>."

Con todo esto, el Estado reconocía que: "La Función Notarial, era una potestad privativa del Estado, encomendada al Notario a través de la fe pública, que es un derecho potestativo del Estado con el cual el notario eleva a instrumento público y dar seguridad jurídica sobre los actos y documentos que ante él se presentan. Era ésta característica la que determinaba que el notario sea un funcionario público sujeta a control lo que concordaba plenamente con la prohibición establecida en la ley en la cual el Notario no podía ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria, el primero entendiéndose como el hecho de aprovechar su cargo para beneficiarse y corromper su función pública y el segundo entendido en un sentido de control, dicha prohibición coincidía para los funcionarios públicos en general, pero entendiéndose que el Notario tiene características especiales que lo diferencian del resto de funcionarios públicos<sup>87</sup>".

No obstante, bajo estas mismas premisas podríamos formarnos hoy un criterio sobre el tema. Para esto, la Constitución en su Artículo 199<sup>88</sup> estipula que los servicios notariales son públicos, de igual forma el actual Artículo 38 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: "Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial:

5.- Las notarías y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial."

---

<sup>86</sup>Vargas, Luis. Op. cit. Pág 49-56.

<sup>87</sup>Vargas, Luis. Op. cit. Pág 52.

<sup>88</sup> Constitución de la República del Ecuador. Art.199.- "Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley."

De igual manera, el Artículo 296 inciso 1 de antedicho cuerpo legal señala: “El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia”.

Estos artículos, encasillan a los notarios como servidores de la función judicial y reconocen a la función notarial como una función pública de potestad privativa del Estado que solo este puede delegarla siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Asimismo, en la actualidad, los notarios siguen sujetos a una tabla de aranceles impuesta por el Estado, su elección es dada por un concurso de méritos y oposición; y su función se rige bajo la dependencia de un órgano público, lo cual concuerda con lo estipulado en el Artículo 200 de la Constitución<sup>89</sup>.

En conclusión; el Notario ecuatoriano es un servidor público regido por leyes propias entre éstas la Ley Notarial y el Código Orgánico de la Función Judicial, que pertenece a la función judicial como un órgano auxiliar, cuya potestad viene entregada directamente del Estado a través de la Fe Pública, para autentificar y legitimar todos los actos privados, y darlos fuerza de instrumento público, cuya validez es “erga omnes”, y que a pesar de que su remuneración no deviene directamente del Estado a través de una partida presupuestaria, está sujeta a un control ya que debe basarse en una tabla de aranceles, sus actuaciones están previstas en la ley, por lo que debe encasillarse dentro de éstas y en caso de infracción,

---

<sup>89</sup> Constitución de la República del Ecuador. Art.200.- “Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarías y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.”

su sanción está sujeta a un procedimiento especial que de igual manera ésta previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

No obstante, su función es Autónoma por lo establecido en el Artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su inciso segundo menciona: “El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial”.

#### **4.3. Concepto de Responsabilidad Civil Notarial.-**

La responsabilidad notarial es aquella en la que incurre el notario por el incumplimiento de sus obligaciones, diferente a la responsabilidad civil común que se divide en contractual y extracontractual, puesto que la responsabilidad notarial nace de una obligación legal, impuesta por el ejercicio de su función que es la Fe Pública.

En esto concuerda la jurisprudencia argentina la cual menciona: “Los escribanos tienen ante todo, una responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados (...), por el incumplimiento de sus obligaciones (...). Tienen, además “responsabilidad administrativa si no cumplen con la obligación que las leyes fiscales les encomienden... Responsabilidad penal si asentaran una falsedad, violaran un secreto profesional contribuyendo al engaño del cliente... y finalmente, responsabilidad profesional si no guardan las reglas de la ética notarial, en cuanto esas transgresiones afectan la institución del notariado, los servicios del decoro propios o el decoro del cuerpo.”<sup>90</sup>

La función notarial es pública; por lo cual al tener esta característica según Gattari, citando a Josserand: “Los notarios responden por todas sus faltas, por mínimos que sean sus errores, de hecho o de derecho, es así que en países como Francia, los notarios responden de todas sus faltas por mínimas que sean, desde el momento en que hubiere resultado un daño cierto

---

<sup>90</sup>Sierz, S. V. (2007). *Derecho Notarial -Concordado-*. Buenos Aires, Argentina: Dilalla Ediciones. Pág 336.

al que el notario presta su servicio profesional pues la norma jurídica elaborada al redor de la función notarial es llevada al extremo de severidad. Sin embargo, debemos advertir a quienes juzguen su accionar que no deben olvidar que detrás del ropaje funcional existe el ser humano, que puede tener falencias y ser burlado en su buena fe por un requirente de mala fe<sup>91</sup>.”

La responsabilidad civil notarial debe ser analizada desde el hecho del valor implicado, éste valor viene a ser la seguridad jurídica que entrega a los acuerdos privados, ésta como ya se mencionó, proviene de la Fe Pública otorgado por el Estado. Por lo que la función notarial viene a ser una garantía a la validez de los hechos que ante el Notario se presenten. Es por este motivo, que la doctrina ha considerado al Notario como un locador de obra intelectual ya que promete un resultado, a la realización de una obra, y en este caso la obra viene a ser el instrumento público plenamente válido. Por lo que se consideraría a su vez que la obligación del notario viene a ser de resultado y no de medio<sup>92</sup>.

El Jurista Carlos Gattari señala además que: “El Estado, la ciudadanía y los particulares que acuden ante el Notario buscan que el Notario al ejercer su función de perpetuidad a los actos que se le encomiendan, es por ello que la actuación del notario es una, siendo imposible separar la actividad profesional de la autenticante, ya que si por algún motivo uno de estos instrumentos públicos se ve afectado por una inadecuada actuación del mismo, el resultado que éstos individuos deseaban no será satisfecho, y por ende acarrearía la responsabilidad del escribano, de igual manera el notario sería responsable civilmente al momento de incumplir una de sus obligaciones, deberes y/o atribuciones, ya que esto iría en contra de la función pública del servicio notarial<sup>93</sup>.”

---

<sup>91</sup>Gattari, Carlos. (1997). *Manual de Derecho Notarial*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma. Pág 238.

<sup>92</sup>Ibíd.

<sup>93</sup>Ibíd. Pág 240.

Por todo esto, la Ley ha establecido las obligaciones que el Notario deberá emplear para cada caso, como es el hecho de lo estipulado en el Artículo 27 de la Ley Notarial, mismo que menciona que: “Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario:

1.- La capacidad de los otorgantes;

2.- La libertad con que proceden;

3.- El conocimiento con que se obligan; y,

4.- Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al notario.

#### **4.4. Naturaleza jurídica de la responsabilidad notarial.-**

En el Ecuador, la obligación de responder por parte del Notario proviene de la ley y principalmente de la Constitución en sus artículos 199 y 200, que dan al Notario la categoría de servidor público, al cual Estado ha otorgado el ejercicio de la Fe Pública para garantizar los actos y contratos que ante él se celebran. Su responsabilidad deviene entonces de un deber legal que se verifica en la elaboración del instrumento público, las declaraciones que éste contiene y el cumplimiento de solemnidades requeridas por la ley para la validez de dichos actos y contratos.

Dentro de esto, el Notario está obligado a precautelar que no existan vicios del consentimiento de los otorgantes, dentro de sus declaraciones debe verificar, el estado civil de los otorgantes, el objeto del contrato y si este está acordé a la voluntad de las partes, sus nombres completos, así como controlar que las firmas de los otorgantes en el instrumento concuerden con la establecida en el documento de identidad que ante él se presenta.

El notario no es responsable del contenido de la minuta que eleva a escritura pública puesto que su responsabilidad es dar fe de la existencia y validez del instrumento que se le presenta más no del contenido.

No obstante, en caso de que mediante sentencia se establezca la nulidad de un instrumento público el Notario responderá por ello civilmente, si se demostraré su falta de diligencia.

#### **4.5. Requisitos de la responsabilidad civil del notario.-**

El Notario Ecuatoriano puede cometer actos que sin duda afecten a sus clientes o a terceros, al momento de confeccionar el instrumento público, dentro de las declaraciones que éste contiene o por el cumplimiento de solemnidades para el acto o contrato, por lo que se hace imprescindible analizar los requisitos que configuran su responsabilidad.

##### **4.5.1. Antijuridicidad.-**

Para el jurista Eugenio Raúl Zaffaroni: “La antijuridicidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico (...) la antijuridicidad es, pues, el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo como el orden normativo (antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos<sup>94</sup>.”

Por otro lado, el Doctor Guillermo German: “La antijuridicidad consiste en la constatación de que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (derecho penal, civil, comercial, laboral, etc.)<sup>95</sup>.”

---

<sup>94</sup>Zaffaroni, Eugenio Raúl (1999). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar. Pág 479.

<sup>95</sup>German, Guillermo. *La Antijuridicidad*. Recuperado el Noviembre de 25 de 2012, de <http://www.monografias.com/trabajos44/derecho-penal-antijuridicidad/derecho-penal-antijuridicidad.shtml>.

La Antijuricidad es entonces: “El elemento material u objetivo de la responsabilidad que consiste en la infracción o violación de un deber jurídico jurídico preexistente, establecido en alguna norma o regla de derecho integrativa del ordenamiento jurídico. Esta infracción o violación comprende: a) omisión, va contra normas positivas, consiste en la oposición opoición contradictoria a la realización del deber; no hace; lo que parecería en principio una conducta ajurídica; b) transgresión, se dirige contra normas negativas, es contraria al deber ser y se exterioriza en una conducta antijurídica<sup>96</sup>.”

#### **4.5.2. Factor de atribución de la responsabilidad.-**

La atribución de Responsabilidad del escribano es subjetiva ya que la misma se la puede imputar por culpa o por dolo; Sin embargo, dice que lo usual habrá de ser que el notario haya obrado con culpa<sup>97</sup>.

No obstante, nuestra legislación específicamente el Artículo29 del Código Civil, distingue varios tipos de culpa:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

---

<sup>96</sup>López, Marcelo. Op. cit. Pág 580.

<sup>97</sup>López, Marcelo. Op. cit.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

En cuanto al dolo, el inciso final del Artículo 29 anteriormente citado menciona que: “El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.”

Queda entonces la interrogante, sobre el grado de culpa por el cual debería responder el notario. Para ello, el notario es responsable por cualquier tipo de culpa sea lata o leve. Dicha culpa se tipifica en la hipótesis de responsabilidad profesional como impericia, es decir el desconocimiento de las reglas y métodos pertinentes; ya que es obvio que todo individuo que ejerce una profesión debe poseer los conocimientos teóricos y prácticos propios de la misma, y obrar con la previsión y diligencia necesarias con ajuste a aquéllos<sup>98</sup>.

La prueba de la culpa debido a que la mayoría de las obligaciones que asume el notario son de resultado, no sería necesaria, atento que el solo incumplimiento o mal cumplimiento de aquéllas, ya la estaría presuponiendo<sup>99</sup>.

Concluimos entonces que, el notario es responsable civilmente por el incumplimiento de sus obligaciones y atribuciones establecidas en la ley, siendo el juez o tribunal el encargado de establecer si dicho incumplimiento fue doloso o culposo.

---

<sup>98</sup>López, Marcelo. Op. Cit.

<sup>99</sup>López, Marcelo. Op. Cit.

#### **4.5.3. Relación de causalidad y daño.-**

La doctrina menciona que no existen particularidades específicas con relación a la responsabilidad civil de los escribanos. Es por ello que el doctor Marcelo López, explica que: “El hecho provocado por culpa del Notario debe vincularse con el daño que se le imputa, en el sentido que si éste no lo hubiera cometido, el daño tampoco se hubiera producido. Esta relación de igual manera no estaría sujeta a un vínculo temporal o espacial, puesto que los efectos del acto podrían revelarse después de un cierto tiempo y en un lugar diferente –caso de la ejecución de un testamento-<sup>100</sup>”. El daño deberá ser imputado a la confección del instrumento más no de su contenido, puesto que el mismo fue presentado al notario para que ejerza la Fe Pública y no para que redacte el contrato.

#### **4.5.4. Resarcimiento del daño causado.-**

Para el Abogado Freddy Jaramillo: “La responsabilidad civil establece una sanción para el que la comete que a diferencia de la responsabilidad penal no va contra la persona sino que va dirigida contra su patrimonio, la sanción por ende va a consistir en el pago de una suma de dinero que repare, ya sea materialmente o moralmente, el daño sufrido por el ofendido, dicha suma tomará en cuenta el lucro cesante y daño emergente señalado por el juez competente considerado la prueba presentada por el actor. Tal acotación es posible vincularla con el resarcimiento que el Notario debe realizar a la víctima por la responsabilidad civil de su acto, quien deberá de su patrimonio restituir económicamente el perjuicio sufrido por el ofendido. No obstante de los otros tipos de responsabilidad en los que puede incurrir por el acto. La valoración de la sanción, será dada en la medida de que el perjuicio causado, obteniendo de ésta manera la indemnización correspondiente<sup>101</sup>”.

---

<sup>100</sup>López, Marcelo. Op. cit.

<sup>101</sup>Jaramillo, Freddy. (1988). *La Responsabilidad Civil Derivada del Ejercicio Profesional del Derecho*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Pág 1979.

En conclusión la doctrina ha señalado que para imputarse responsabilidad civil al notario se requiere la comprobación de cuatro supuestos:

1.- Que por acción u omisión el notario ha infringido un deber legal durante el ejercicio de la función notarial.

2.- Que esta infracción ha sido cometida mediando culpa o negligencia inexcusable del notario.

3.- Que con motivo de la infracción de sus deberes, el notario ha ocasionado daños o perjuicios a los otorgantes, o a terceros.

#### **4.5.5. Responsabilidad del Notario por la actuación de sus dependientes.-**

La doctrina y la ley no solo establecen responsabilidad por los actos propios sino por los actos de terceros dependientes, en este sentido el Código Orgánico de la Función Judicial estipula en su Artículo 302 lo siguiente: Quienes presten sus servicios en las notarías serán trabajadores dependientes de la notaria o el notario, sujetos al Código del Trabajo.

El notariado es una función compleja que requiere generalmente de ayuda para ser cumplida a cabalidad. Por este motivo es común que el Notario contrate personal bajo su dependencia para actuar de manera más eficiente, y llegar con esto a un mayor número de usuarios. Sin embargo, ésta dependencia obliga al notario a controlar las actividades que realice su personal, y más al ser esta una función pública emanada por el Estado, el control que debe ejercer el notario hacia sus dependientes debe entonces ser en extremo diligente.

La doctora Adriana Abella menciona al respecto que: “El notario está obligado a conocer, dirigir y controlar debidamente los hechos que van a ser convalidados bajo su fe y firma. Esa delegación de hechos materiales sólo puede producir efectos entre el empleador y el empleado, y nunca frente a los clientes que concurran al estudio notarial en atención a la capacidad y cualidades personales del escribano<sup>102</sup>.”

En cuanto a la legislación ecuatoriana nuestro Código Civil menciona en su Artículo 2220 lo siguiente: “Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cuidado. (...) Así, los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero esto no es propio de nuestra legislación ya que el Código Civil argentino refiere algo similar en su Artículo 1113, el cual establece: “La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve (...)”.

Por otro lado, cabe señalar que la ley establece que la Fe Pública es indelegable, por lo se concluye que el Notario responderá en todos los casos de las actuaciones de sus dependientes.

#### **4.5.6. Responsabilidad Estatal en las actuaciones del notario.-**

Esta teoría es bastante discutida entre los defensores de la postura de que el Notario es un funcionario público y los que sostienen que es un profesional del derecho con una función especial.

---

<sup>102</sup>Abella, Adriana. (2005). *Derecho Notarial -derecho documental- responsabilidad notarial-*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Zavalia. Pág 164.

Al respecto, los defensores de la primera sostienen que la función pública otorgada por el Estado le da responsabilidad sobre los actos ejercidos por el Notario. La teoría mantiene que es un funcionario público solo por el hecho de ejercer una función pública, y por ende tiene los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro funcionario.

Por otro lado, los defensores de la segunda teoría manifiestan que, las características propias dadas por el derecho administrativo a los funcionarios públicos no se aplican en el caso del Notario como por ejemplo en el caso de la retribución y la relación de subordinación, en el primero la retribución percibida por el Notario viene dada de la cantidad de trabajo que éste tenga en la Notaría descontando los gastos propios de empleados y mantenimiento, por lo que variara de Notario en Notario – esto no es el caso de un funcionario público que según su categoría ganan todos por igual-, en el segundo caso no hay una relación de dependencia como tal sino que más bien existe un control sobre la función pública que éste ejerce, pero en su organización y administración es el Notario quien con sus excepciones tiene el control.

En el Ecuador, el Notario es un servidor público regido por leyes propias –ley Notarial y Código Orgánico de la Función Judicial-, profesional del derecho, ya que formamos parte del sistema notarial latino, y que según la propia ley ejerce una función autónoma.

Al respecto, podemos decir que el servidor público tiene una relación con el Estado proveniente de un acto de imperio unilateral del Estado, que es un nombramiento regido por el derecho administrativo, además sirve a la administración pública; está sujeto a una escala jerárquica; tiene un poder público compartido con otros funcionarios públicos, por lo que integra el cuerpo público y no en forma personal; el Estado es responsable por sus acciones u omisiones; goza de sueldo, goza de escalafón jerárquico; goza de vacaciones pagadas. En cambio, estas características no se presentan en los notarios, pues los notarios ejercen un oficio público (*munus publicum*) distinto al funcionario público por las

siguientes razones: Su nombramiento tiene régimen especial (distinto del de los funcionarios públicos); presta servicios jurídicos a personas físicas y jurídicas, privadas o públicas; no existe jerarquía de ninguna especie: el poder fedante es personal y no lo tiene por estar incorporado, sino que está incorporado porque tiene poder fedante: no recibe sueldo del Estado, sino honorarios por su actividad (cobro éste que está completamente vedado a los funcionarios públicos); no tiene ningún régimen de vacaciones pagadas por el Estado; su régimen no tiene que ver con la administración pública.”

No obstante, El Estado tiene un rol fundamental dentro de la Función Notarial por la Fe Pública que emana. El Notario es quién da certeza y seguridad jurídica al Estado de que los actos y contratos que los particulares celebraron ante él existieron y fueron realizados de acuerdo a las leyes. Es por ello que el Estado ejerce control sobre la misma en diversos aspectos. Pero es la autonomía y las características propias que éste ha otorgado al Notario para que ejerza esta importante función de una manera eficaz, lo que ha hecho que el mismo sea responsable sobre los actos que dentro de ésta practique.

El Notario entonces responderá directamente de los actos que realice en el ejercicio de su función. Sin embargo, La responsabilidad estatal no está del todo definida en el Ecuador ya que es deber del Consejo Nacional de la Judicatura la creación de un nuevo servicio notarial<sup>103</sup>, que al momento no se conoce a ciencia cierta de cómo será llevado a cabo. De igual forma es la ley la que ha reconocido al Notario el carácter de servidor público, la Fe Pública que se le otorga, y el control que se da en su proceso de selección, se deja entonces abierta la posibilidad de una Responsabilidad Estatal compartida como el resto de funcionarios públicos. No obstante con el marco actual, la Responsabilidad Estatal es meramente de vigilancia y control del proceso de selección. Es decir, El Estado es responsable de seleccionar a los profesionales más capacitados para ejercer la Función Notarial.

---

<sup>103</sup> Disposición transitoria novena de la Constitución y Disposición transitoria Séptima del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### **4.6. Supuestos que no configuran la responsabilidad del notario.-**

Como es lógico toda regla para configurar la responsabilidad del Notario tendrá su excepción. Basándonos en esta premisa, la doctrina ha considerado las siguientes circunstancias como eximentes de responsabilidad del notario:

*a) Ardid Doloso que el escribano no pudo evitar o prever.*

La doctrina explica que: “El notario se compromete con su actuación ha obtener un resultado concreto pero que éste resultado no siempre puede obtenerse. Es así que para el caso, el notario no sería responsable si el demandante no lograr acreditar que éste no desplegó la mayor diligencia, de acuerdo a las circunstancias, para que su actuación logre el resultado deseado; pero que está por artificio de terceros imposible de anticipar no pudo concretarse<sup>104</sup>.”

*b) Caso Fortuito.*

Para la doctora Adriana Abella: “El notario no será responsable en caso de existir caso fortuito que haya impedido el lograr el resultado del instrumento por éste conferido. Para ello debemos analizar que se considera como caso fortuito para ello: “se considera fortuito el hecho causado por mero accidente, totalmente imprevisto, sin que medie dolo ni culpa del sujeto. Cuando algo se considera fortuito normalmente hay una exclusión de la responsabilidad. Por caso fortuito entenderíamos entonces a la situación no prevista, aleatoria y que no existió voluntad de alguien en su creación. De encontrarse en ésta situación, el demandante debería demostrar que el Notario pudo evitar dicha situación, es decir que no el mismo no fue fortuito sino que pudo ser prevenido con la oportuna intervención del escribano<sup>105</sup>.”

---

<sup>104</sup>Abella, Adriana. Op. cit.

<sup>105</sup>Abella, Adriana. Op. cit. Pág 167.

*c) Derivación de un acto simulado.*

Sobre esto la jurisprudencia argentina pone en un ejemplo: “El escribano que intervino en el acto que fue declarado simulado no es responsable por la desvalorización del precio obtenido en la subasta del inmueble implicado durante el lapso en el que la suma quedó inmovilizada en el expediente, pues constituye una derivación remota de aquel hecho”. Esto viene del principio de buena fe con la que comparecen los otorgantes, si bien el notario tiene la obligación de controlar, es imposible que éste pueda prever un acto simulado si el mismo ha cumplido todos los requisitos para su instrumentación<sup>106</sup>.

#### **4.7. Valoración de la Prueba.-**

El principio común es que el demandante debe demostrar aquello en que se basa su demanda –el que afirma prueba-, y en para el caso la exigencia de responsabilidad civil sería la acción culposa del demandado, el daño ocasionado y la relación de causalidad entre una y otra. Sin embargo, los doctrinarios discuten al respecto ya que se ha sostenido que pueden existir casos en que la carga de la prueba pueda invertirse.

Al respecto, la Jurisprudencia Española ha señalado que habrá inversión de la carga probatoria hacia el Notario que no cumplió demostrar que su comportamiento funcional estaba ajustado a su función normativa es decir que el Notario deberá probar que sus actuaciones las realizó conforme a derecho y dentro de sus funciones. Este particular no lo comparte la jurisprudencia francesa, para la cual en ningún caso puede existir inversión de la carga probatoria.

De igual forma; analizando el caso específico de la Negativa de Prestar sus Servicios, al ser una función pública esta negativa podría encuadrarse

---

<sup>106</sup>Cademartori S.A. quiebra c. Viviendas Suffern Moine Y Cademartori S.A., Sala E 27/12/90 (CnacCom 1991).

dentro de un caso de discriminación. Para ello y considerando que el Notario es el encargado de la aludida función pública, y al ser la misma autónoma tal como lo reconoce la ley; y al ejercer por ello este cargo como un particular con carácter de funcionario especial. El Notario tal como lo menciona el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su inciso final, el notario deberá demostrar que dicha discriminación no existió.

#### **4.8. Jurisprudencia.-**

Apelación en colusorio No. 253-05 seguida por Nancy Hilda Díaz Chuga en contra de Luz América Erazo Estévez, Omar Santiago Almeida Montenegro y licenciado Edgar Narváez Silva.

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*

*SEGUNDA SALA DE LO PENAL*

Quito, 16 de enero del 2008; las 09h00.

**VISTOS:** Por recurso de apelación que ha interpuesto Nancy Hilda Días Chuga, de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Superior de Tulcán, que declara sin lugar la demanda colusoria que ha propuesto en contra de Luz América Erazo Estévez, Omar Santiago Almeida Montenegro y licenciado Edgar Narváez Silva.- Esta causa ha llegado a conocimiento de esta Sala, por el resorteo practicado el 9 de diciembre del 2005, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 de la resolución obligatoria dictada por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia el 7 de ese mismo mes, Sala que para resolver considera: **PRIMERO.-** La causa ha sido sustanciada de conformidad con lo prescrito en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, sin que se haya incurrido en ninguna violación de trámite, ni en omisión de alguna de las solemnidades sustanciales, por lo que el procedimiento es válido. **SEGUNDO.-** Afirma la demandante, en lo esencial: Que siendo menor de edad, adquirió un lote de

terreno en la avenida Veintimilla de la parroquia urbana de Tulcán, cantón Tulcán, por el título que cita y dentro de los linderos que detalla, en donde tiene construida una casa de habitación, que nunca ha tenido la intención de enajenarla; que con fecha 19 de marzo del 2003, según la copia que presenta, consta una escritura pública del indicado inmueble ante el Notario; licenciado Edgar Narváez Silva, sin que ella haya concurrido a esa Notaría a otorgar esa escritura, ni nunca ha recibido la suma de seiscientos cincuenta dólares que en esa escritura se dice se ha pagado como precio; y, que por escritura pública de 25 de abril del mismo año 2003, Luz América Erazo Estévez ha vendido el inmueble a Omar Santiago Almeida Montenegro, ante el Notario Público Tercero del cantón Tulcán, expresa que esos, Luz América Erazo, Omar Santiago Almeida y el licenciado Edgar Narváez Silva, Notario Segundo del cantón, con medios fraudulentos, con suplantaciones, con dolo, tratan de perjudicarlo en su patrimonio económico, pues forjado en forma ilegal esa escritura pública haciendo aparecer su firma y rúbrica, sin que ella jamás haya comparecido a otorgar esa escritura, ni ha tenido intención de vender el inmueble, ni ha recibido la suma que se dice pagada como precio, causándole con ello enorme perjuicio, al privarle de la posesión, tenencia y del derecho real en ese inmueble; por lo que, basada en el precepto del Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, demanda a esos, Luz América Erazo Estévez, Omar Santiago Almeida Montenegro y licenciado Edgar Narváez Silva, para que se declare la nulidad de las dos escrituras mencionadas, se restituyan las cosas a su estado anterior, se le paguen los daños y perjuicios ocasionados, como también las costas de este juicio, y se les sancionen a los responsables.- Aceptada la demanda para el trámite, se les ha citado a dichos demandados, los cuales han contestado la demanda negando los fundamentos de esa, insistiendo en que la venta impugnada es real y es válida, y deduciendo como excepciones: La negativa de los fundamentos de esa, de improcedencia de la misma, como de improcedencia de la demanda, de falta de derecho de la actora, y de ilegitimidad de personería. **TERCERO.-** Fijados los términos en los que se trabó la litis, es preciso referirse a las pruebas aportadas por las partes: Esas son 1º) Las copias de las escrituras públicas cuestionadas, presentadas por la actora con su demanda; y certificados del Registrador de la Propiedad de Tulcán, de estar inscritas esas escrituras. 2º) Un documento privado

presentado por la demandada Erazo en septiembre del dos mil tres, como otorgado el veinticuatro de marzo de ese año, por el cual Nancy Hilda Días Chuga declara que el precio de la venta que ha otorgado es el de setenta mil dólares que ha recibido; instrumento incorporado a fs. 63 y del cual la misma demandada solicita que la actora reconozca dicho documento y que se practique un examen pericial por un calígrafo para que se establezcan que dicha firma y la constante en la escritura pública, son de dicha demandante, advirtiéndose que la actora en su declaración niega categóricamente que la firma y rúbrica de ese instrumento sean suyos, y advirtiéndose también, que ese examen caligráfico ha sido realizado por el perito señor doctor Javier Chaguado, quien informa que las firmas, de esa constancia descrita, como de la escritura pública, pertenecen a la demandante, ante lo cual la actora impugna dicho informe por considerarlo parcializado, y accediéndose a su solicitud se ha ordenado un nuevo examen por el Instituto de Criminología de la Universidad Central, y el perito documentólogo Genaro Robalino, con el visto bueno del Director del Instituto de Criminología, informa que la firma constante en esa constancia aludida antes, no es de la demandante, sino falsificada. 3º) Las declaraciones testimoniales de Julio César Tuz Tapia, Nelly Margarita Yong Suárez, José Efraín Hernández Nazate, Segundo Rafael Meneses Almeida y Máximo Román Cumbal Flores, presentados por la demandante, que declaran que saben que esta no ha tenido la intención de vender el predio, y que le están perjudicando, indicando uno de ellos que sabe que han falsificado la escritura. 4º) Las declaraciones de los testigos Edwin Alberto Santacruz y Edgar Tobar Bastidas, que declaran que la actora estuvo en la ciudad de Pasto el día 19 de marzo del 2003 (la fecha de la escritura pública impugnada). 5º) La transcripción de un casett presentado por la actora, de la conversación sostenida según se dice en la casa de ella, de una entrevista con el Notario, licenciado Edgar Narvárez Silva, en la que se escucha que este último ofrece pagar la suma de diez mil dólares para solucionar el problema de la escritura, efectuada por el perito Luis Marcelo Hernández. 6º) La inspección judicial del predio al cual se hace referencia en este juicio, con la que se constata que ese inmueble permanece en poder de la demandante, habitado por ella, y en el cual por el perito que actúa se practica el avalúo del inmueble que dicho perito informa alcanza a 65.668 dólares. 7º) Se ha practicado una inspección judicial de la

Notaría Segunda, y del protocolo del Notario en la que consta la escritura impugnada en este juicio, en la que la demandante pide se observe que a la conclusión del texto de la escritura se han dejado varios renglones en blanco.

8º) Se ha presentado copia de la escritura otorgada el 20 de abril de 1981, por la cual la demandante ha adquirido el predio materia de este juicio, por compra realizada para ella por su madre María Laura Delfina Chuga, a los cónyuges Luis Alfredo Piarpuesan y Blanca Elisa Pabón.

9º) Se ha presentado la declaración juramentada ante un Notario, del doctor Luis Alfredo Tatamuez que ha redactado la minuta para el otorgamiento de la escritura cuestionada, que declara que han concurrido a su oficina dos personas para solicitarle esa minuta.

10º) La actora ha solicitado confesiones judiciales a los demandados, de los cuales, la señora Erazo solamente admite que la demandante ha trabajado para ella por un año y medio según dice, y niega que la haya enviado a la ciudad de Pasto, como que le haya hecho firmar papeles en blanco; el demandado licenciado Narváez admite que ha aceptado conversar con la demandante, pero niega que haya sido para tratar sobre la escritura cuestionada; y el demandado Almeida Montenegro, simplemente admite que no conoce la casa que ha adquirido, sino solo su exterior.

11º) Se ha solicitado a petición de la actora, que el Juzgado Cuarto de lo Civil remita copias del trámite de desahucio No. 72 del 2003, propuesto por Omar Santiago Almeida contra Nancy Hilda Díaz, respecto al cual se sienta razón de que no puede concederse porque la interesada no ha dado las facilidades necesarias.

12º) Se ha obtenido una certificación del Juzgado Tercero del Trabajo del Carchi, de haberse tramitado varios juicios laborales contra la señora Erazo Estévez, cinco de esos concluidos y seis en trámite.

13º) La actora ha presentado recortes de prensa, de publicaciones realizadas por ella, así como una nota de respaldo suscrita por 53 personas.

14º) A petición del demandado licenciado Narváez se han obtenido certificaciones de los tribunales y juzgados de lo penal del Carchi, respecto a que no tiene antecedentes penales, pero se advierte que a más del presente juicio, en contra de dicho Notario se tramita otra causa colusoria, según consta de la certificación de fs. 1000; ha presentado también una nota de respaldo a su favor, del Colegio de Notarios, y certificaciones de su honorabilidad.

15º) Se ha presentado una certificación conferida por el Tribunal de lo Penal del Carchi, respecto a que Luz América

Erazo Estévez ha sido condenada por el delito de giro de cheques sin provisión de fondos, a un mes de prisión correccional y al pago de una multa, estando prófuga al momento, como también una certificación del Juzgado Segundo de lo Penal del Carchi, de haberse tramitado una causa penal contra dicha señora Erazo Estévez, por giro de cheque sin provisión de fondos, que posiblemente es la misma causa anterior en la que se le ha condenado.- **CUARTO.-**

Determinadas todas las pruebas que se han aportado en esta causa, para valorarlas de acuerdo al mandato del Art. 15, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esta Sala, al analizar tal prueba, anota: **a)** Que los recortes de prensa presentados, como que son provenientes de la misma demandante, no tienen calidad de prueba, pero evidencia la posición de dicha demandante que es la misma que plantea en su demanda (de que no ha otorgado esa venta a favor de la señora Erazo y que es perjudicada por convenio fraudulento de las personas a las que demanda que le están privando del único bien inmueble que posee); e igual significación tienen, el respaldo de sus vecinos, y las declaraciones testimoniales en cuanto afirman que saben que ella nunca ha tenido intención de vender su casa y que saben que ha sido perjudicada; **b)** El hecho establecido, de que la actora conserva la posesión del inmueble, en el que habita con su familia (que demuestra su convicción de que no lo ha vendido, y que la escritura que contiene dicha venta es forjada dolosamente); **c)** La circunstancia, de que otorgada la venta a la señora Erazo el 19 de marzo del 2003, dicha compradora transmite el dominio poco tiempo después, el veinticinco de abril del mismo año, al demandado señor Santiago Almeida Montenegro, (de quien la demandante en sus exposiciones por la prensa dice que es conviviente de ella), quien no ejerce las acciones legales que le asistirían si esas ventas fueren lícitas y reales, como de exigir la entrega de la cosa vendida, sino plantea una demanda de desahucio, para desalojar del predio a la demandante; **d)** El documento que obra a fs. 63, (que la señora Erazo habría hecho referencia al contestar la demanda si es que hubiese sido real), y que lo presenta en septiembre del 2003, seis meses después de que se dice otorgado y que acogiendo el criterio del perito Genaro Robalino del Instituto de Criminalística de la Universidad Central, es falsificado, configura una fuerte presunción contra dicha demandada; **e)** Las declaraciones de los testigos Edwin Alberto Santacruz y Edgar Tobar Bastidas, respecto a que la

actora a la fecha del otorgamiento de la escritura cuestionada estuvo en la ciudad de Pasto en Colombia; **f)** La declaración del abogado Luis Alfredo Tatamuez, (que no tiene validez jurídica, porque un testimonio debe ser prestado ante el Juez de la causa por el principio de inmediación de pruebas y con el juramento respectivo que debe recibirlo el Juez), que incluso es ambiguo porque no determina la identidad de las personas que dice han concurrido a su despacho, sino alude a dos mujeres “que dijeron llamarse” configuran más bien una presunción contra la demandada Erazo, porque si ella ha concurrido con la demandante ante ese profesional para solicitar la confesión de la minuta, este habría sido el principal testigo de dicha demandada; **g)** La conversación que se dice ha mantenido el señor Notario demandado con la actora, en la casa de ella, transcrita por el perito, aunque no haya identificación de las voces y pueda dudarse de la identidad de las personas que han mantenido tal conversación, arroja sin embargo presunciones contra dicho demandado; **h)** Las certificaciones de que la demandada señora Erazo ha sido demandada por reclamaciones laborales, y de que ha sido condenada por un delito de giro de cheques sin provisión de fondos, desvirtúan la honorabilidad que dicha demandada sostiene en sus exposiciones; y al igual la certificación de que el demandado licenciado Narváez está procesado también en otro juicio colusorio, induce también a dudar de su honestidad; **i)** La circunstancia, usual entre los notarios del país, de incorporar a cada escritura que otorga, copias de las cédulas de identidad de los otorgantes, que en el presente caso no se ha dado, pues de la revisión hecha por el Tribunal a quo, no constan esas copias; y, **j)** La circunstancia de que la firma constante en la escritura de venta a la señora Erazo como estampada por la demandante, aunque el perito doctor Javier Chaguado informa que es auténtica, queda en duda porque la otra firma examinada por el perito documentólogo de Criminalística de la Universidad Central es falsificada, e igual puede serlo la que consta en la escritura.- Aunque se intuye que la demandante presumiblemente cree que la firma constante en la escritura es una de las que la demandante como patrona le ha exigido estampar en papeles en blanco, usada fraudulentamente, lo más probable, es que esa firma es estampada por otra persona que ha suplantado la identidad de dicha demandante .- Es cierto, que esas pruebas, consideradas individualmente, no demuestran el acuerdo fraudulento que se dice, pero es

de recordar que la colusión por lo general es un acuerdo secreto, difícil de probarse a plenitud; y sobre todo es preciso consignar que esas pruebas en conjunto, inducen a una sola presunción, de que efectivamente esa escritura de 10 de marzo del 2003, no es otorgada por la demandante, sino fraguada dolosamente por quien aparece como compradora, con la participación del Notario que celebra esa escritura, y en convenio fraudulento con quien luego adquiere el predio esto es el demandado Omar Santiago Almeida. La apreciación de las pruebas, en su conjunto, por el Juez o Tribunal que conoce de un caso, debe ser hecha de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como expresan los Arts. 113 del Código de Procedimiento Civil, y también el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, que son disposiciones legales supletorias a las de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, según expresa el Art. 12 de esta ley; y a más de ello, esta misma ley en su Art. 8, inciso segundo faculta aplicar el sentido de equidad.- Y siguiendo los principios de la “sana crítica”, cabe examinarse si las acotaciones hechas a las pruebas presentadas, y las evidencias procesales anotadas, configuran la prueba conjetural de la que tratan los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal.- Y al respecto, conceptuando, que los datos procesales indicados son indicios suficientes que sirven de premisa a la presunción de que las indicadas escrituras son forjadas maliciosamente, para privarle a la demandante del predio de su propiedad, reúnen los requisitos de ser varios, relacionados, unívocos y directos, como lo expresa el numeral 3º del Art. 88 del aludido Código de Procedimiento Penal, y reúne también los demás requisitos de esa disposición legal; la Sala aprecia, en razón de todo ello, como establecido el acuerdo fraudulento de los demandados, para perjudicarle a la demandante privándole del dominio de su casa, y privarle luego de la posesión y tenencia de ese inmueble.- Y como el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión dice textualmente: “El que mediante un acto o procedimiento colusorio hubiere sido perjudicado el cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble, o de otros derechos reales que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados”, y como

están reunidos los elementos constitutivos de la colusión que esa disposición legal indica, como son: Un convenio, o acuerdo entre dos o más personas, que tal convenio sea fraudulento, y que con ese se haya causado perjuicio en la forma que tal artículo describe; la Sala en conclusión estima, que procede la acción colusoria propuesta en este caso.- Por todas las razones que se dejan detalladas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la actora Nancy Hilda Díaz Chuga, revoca la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Tulcán, y declara con lugar la demanda colusoria que esa ha propuesto contra Luz América Erazo Estévez, Omar Santiago Almeida Montenegro y licenciado Edgar Narváez Silva; y de acuerdo al Art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, declara consiguientemente: nulas las escrituras cuestionadas otorgadas el 19 de marzo del 2003 ante el Notario, licenciado Edgar Narváez Silva, y el 25 de abril del mismo año ante el Notario Tercero encargado Luis Felipe Paucar Chamorro, inscritas el 21 de marzo y el 30 de abril del 2003, para que las cosas se restablezcan a su estado anterior, disponiendo al efecto que con esta sentencia se notifique a dichos notarios y al Registrador de la Propiedad del cantón Tulcán, para que tomen nota en sus correspondientes libros, condena a dichos demandados a la pena de prisión de treinta días, a cada uno, que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación de la ciudad de Tulcán; les condena también al pago de las costas, daños y perjuicios que han ocasionado a la demandante, que se liquidarán en la forma establecida por la ley, regulándose en lo que relaciona a costas, los honorarios del defensor de la actora doctor Eduardo Efraín Romo Obando por su trabajo profesional, en quinientos dólares.- Y finalmente se manda, que se remitan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, al Consejo Nacional de la Judicatura, para que juzgue la conducta del Notario, licenciado Edgar Narváez Silva.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen con el ejecutorial correspondiente. f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente. f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado. f.) Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Conjuez Permanente. Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator. *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-* Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de noviembre del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator

➤ **Análisis sobre la Jurisprudencia.**

En cuanto a este caso, se concluye que el Notario en cuestión, más allá de su responsabilidad penal tiene sin duda una responsabilidad civil frente al demandante, debido a que el Notario no elaboro el instrumento público cumplimiento las solemnidades y requisitos establecidos en la ley; Y si bien no es responsable del contenido del contrato, fueron los errores en sus declaraciones dentro del instrumento público, la falta de autenticación en la comparecencia y la falta de solemnidades, lo que produjo el daño. Lo cual está acorde a lo establecido dentro de la Función legitimadora y a lo estipulado en el Artículo 27 numeral 1 de la Ley Notarial.

Es así que; el Notario deberá siempre verificar la identidad de los comparecientes mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o un documento de identidad, lo que no quita que en caso de duda utilice otro método para comprobar la misma, dichos documentos se adjunta en copias y como habilitante dentro de una escritura. Empero, en el caso planteado, la Sala Segunda de lo Penal constata que en el instrumento público otorgado dichos documentos no constan. Se afecta entonces el principio notarial de interpretación, el cual dice que el notario debe dar muestra que la documentación que recepta es suficiente y válida para el instrumento a otorgarse, así como la función autenticadora que consiste en la seguridad y certeza jurídica que tienen los actos suscritos ante el Notario, y la veracidad de que estos efectivamente se realizaron ante él y por los interesados del mismo, es decir se afecta la Fe Pública.

Diferente fuera el caso, si al momento de otorgarse el contrato se hubieran presentado ante el Notario documentos falsificados, puesto que el notario no es perito documentólogo para determinarla validez de los mismos. Por ende, en estos supuestos el Notario no será responsable.

Todo esto es considerado dentro de la valoración de la prueba, ya que fueron precisamente estas aseveraciones y el hecho que se desvirtuó la honorabilidad del Notario al estar siendo procesado en otro juicio colusorio, lo que llevó a la Sala a determinar la participación del Notario en un delito de colusión, lo cual estaría relacionado con la prohibición del Notario de otorgar a sabiendas escrituras simuladas- Artículo 20 numeral 4 de la ley Notarial-. De igual modo, al determinarse su participación en un hecho delictuoso inmediatamente es responsable civilmente por los daños que de éste se derivaron.

## **Conclusiones y Recomendaciones.-**

### **Conclusiones.**

1. La representación de un acto prohibido por la ley, la transgresión de una norma o incumplimiento de una disposición, realizada o ejercida con el

concurso real de la voluntad y manifiesto consentimiento del infractor, genera una obligación a ser cumplida con la imposición de una sanción que determina una autoridad competente, y cuya ejecución corresponde a la institución que tiene por ley la función y atribución de ejercer la coactiva.

2. El notariado y sus funciones, han ido cambiado a lo largo del tiempo con el fin de adaptarse a las necesidades de la sociedad; hasta llegar a la legislación actual que concibe al Notariado como aquella función delegada por parte del Estado en la persona del Notario, a quién se le ha investido de la Fe Pública, con el fin de solventar las necesidades de firmeza, seguridad jurídica y certeza jurídica, que ciertos hechos, actos o negocios jurídicos requieren para su eficacia y perfeccionamiento.
3. La responsabilidad civil notarial en el Ecuador no está limitada de manera exclusiva a las normas contenidas en la Ley Notarial, y el Código Orgánico de la Función Judicial. Debido a que, los notarios, tienen deberes y atribuciones dispersos en todo el ordenamiento jurídico, como los ya mencionados casos de la Ley de Compañías, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Por lo cual, es indispensable que el Notario tenga un conocimiento amplio y suficiente de todo el ordenamiento jurídico en general.
4. El Notario debe verificar que las partes gocen de capacidad para obligarse, en todo acto o contrato que ante él se realice. De igual forma, debe cuidar que no estén inmersas dentro de un vicio de consentimiento, es decir, error, fuerza o dolo, comprobando la libertad con la que las mismas proceden.
5. El notario es civilmente responsable siempre y cuando, la acción u omisión que haya realizado viole un deber o atribución contenido en la normativa legal; dicha violación puede ser de carácter doloso o culposo y debe ocasionar daños o perjuicios a los otorgantes, y/o a terceros.

6. La responsabilidad del Notario frente a las partes nace de la ley y de la Fe Pública con la que está investido, por ende el Notario responde por la elaboración del instrumento público, de las declaraciones que en este se encuentran, y del cumplimiento de solemnidades que para cada acto o contrato se requieran, más no del contenido de la minuta que se eleva a instrumento público.
7. El Notario es directamente responsable en todos los casos de las actuaciones de sus dependientes, debido a que la Fe Pública que posee es indelegable. Por lo cual el control frente a sus dependientes debe ser en extremo diligente.
8. El Notario es responsable civilmente por sus actuaciones en cuanto a las declaraciones que realiza en un instrumento público, al cumplimiento de solemnidades de dicho instrumento y la elaboración del mismo. El Notario se rige por leyes propias entre ellas la Ley Notarial y el Código Orgánico de la Función Judicial, su remuneración no proviene de una partida presupuestaria, y lo más importante su función es reconocida como autónoma por la Ley. No obstante, el Estado comparte responsabilidad con él, por su rol fundamental en la función notarial, al investirle Fe Pública, reconocerlo como servidor público, y tanto más en el Proceso de Selección en el cual interviene directamente. Sin embargo, el alcance de la misma estará supeditada a lo que establezca el Consejo Nacional al momento de implementar el nuevo sistema notarial.

## **Recomendaciones.**

1. Es necesario la creación de un organismo adscrito al Consejo Nacional de la Judicatura, que este encargado de dictar un manual de procedimientos de uso común para todos los Notarios, con la finalidad de prevenir casos de responsabilidad civil notarial. Organismos similares existen en la actualidad, tal es el caso de Costa Rica, que tiene dentro de sus instituciones a la Dirección Nacional del Notariado, como una entidad encargada de dictar lineamientos de cumplimiento obligatorio para los notarios, es decir que se encuentra reservada a ésta Dirección una verdadera potestad reglamentaria, en materia Notarial, lo cual ha logrado disminuir el índice de casos de responsabilidad notarial en ese país.
2. El Estado debe capacitar periódicamente al Notario, ya que el mismo ejerce una función pública en constante evolución, con ello se evitará casos de responsabilidad no solamente de tipo civil, sino también penal y administrativa. Esto puede realizarse mediante cursos o seminarios auspiciados por el Estado; o en su defecto, puede llevarse a cabo iniciando en el país una carrera notarial, tal como ha ocurrido en países como Argentina y España, en los cuales no basta ser abogado para ejercer la Función Notarial, sino que, es necesario seguir una carrera especializada en materia notarial. Dicha carrera debe estar bajo la supervisión del Consejo Nacional de la Judicatura, y acreditada dentro del Instituto de Altos Estudios Nacionales.

## BIBLIOGRAFÍA:

1. Gacetas 1907 a 1908, Tomo 43 (Corte Suprema Colombiana 1936).
2. Tomo 20. Pág. 252. Gaceta Judicial 1926, Tomo 45 (CSJ 1938).
3. Gaceta 1981, Tomo 62 (Corte Suprema Colombiana 1942).
4. Cademartori S.A. quiebra c. Viviendas Suffern Moine Y Cademartori S.A., Sala E 27/12/90 (CnacCom 1991).
5. Nilo Adolfo Garnica Nuñez y Otro, Exp. No. 03961-2008-PC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 15 de Septiembre de 2008).
6. *Todo el Derecho*. (2010). Recuperado el 2013 de 02 de 17, de Teoría de la Responsabilidad Civil: <http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/teoelaresponsabilidadcivil.htm>
7. Abanto, M. L. (s.f.). *Derecho y Cambio Social*. Recuperado el 13 de Febrero de 2012, de La Culpa y sus Modalidades: <http://www.derechoycambiosocial.com/rjc/REVISTA3/culpa.htm>.
8. Abella, A. (2005). *Derecho Notarial -derecho documental-responsabilidad notarial-*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Zavalia.
9. Agrados, A. R. (s.f.). *El Notario del siglo XXI*. Recuperado el 27 de Diciembre de 2011, de Principios Notariales: [http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=1249&seccion\\_ver=0](http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=1249&seccion_ver=0)
10. Albán, M. (2010). *El Notario y sus Atribuciones*. Quito, Ecuador: Imprenta Riera.
11. Altamirano, M. E. (2002). *La actividad Notarial: aspectos legales y éticos*. Quito, Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Facultad de Jurisprudencia.
12. Anónimo. (2008). *Definición.De*. Recuperado el 28 de Abril de 2012, de Defición Usufructo: <http://definicion.de/usufructo/>
13. Anónimo. (s.f.). *Alipso.com*. Recuperado el 28 de Abril de 2011, de Teoría de la Responsabilidad Civil: [http://www.alipso.com/monografias/trabajo\\_practico\\_de\\_seguros/](http://www.alipso.com/monografias/trabajo_practico_de_seguros/)
14. Anónimo. (s.f.). *Colegio de Notarios de Coahuila*. Recuperado el 29 de Diciembre de 2011, de Origen Histórico de los Notarios:

<http://notarioscoahuila.org/web/index.php?name=Sections&req=viewarticle&article=1>

15. Anónimo. (s.f.). *Derecho en la Guía 2000*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2011, de Responsabilidad Contractual: <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/responsabilidad-contractual>

16. Anónimo. (s.f.). *Dialnet*. Recuperado el 12 de Diciembre de 2011, de Responsabilidad Civil de los Notarios: [http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_articulo?codigo=2995607...0](http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2995607...0).

17. Anónimo. (s.f.). *El Notariado*. Recuperado el 7 de Diciembre de 2011, de Breve Información del Notariado en Brasil: [http://www.elnotariado.com/ver\\_nota.asp?id\\_noticia=474](http://www.elnotariado.com/ver_nota.asp?id_noticia=474)

18. Anónimo. (s.f.). *Revista Digital de Derecho*. Recuperado el 15 de Enero de 2012, de La Responsabilidad Notarial: <http://www.revistanotarios.com/files/La%20responsabilidad%20notarial.pdf>

19. Arnau, E. G. (1980). *Introducción al Derecho Notarial*. Madrid, España: Revista de Derecho Privado.

20. Autores Varios. (SSAA). *El Notario en la Historia*. Unión Internacional del Notariado, Roma.

21. Bonilla, D. A. (2010). *Albanbonilla.blogspot.com*. Recuperado el 24 de 05 de 2012, de ¿Es funcionario público el fedatario público?: <http://albanbonilla.blogspot.com/2010/01/es-funcionario-publico-el-fedatario.html>

22. Borrero, E. (2009). *Régimen Jurídico del Sistema Notarial Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Editorial Castro Espinosa & Asociados. Estudio Jurídico.

23. Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

24. Chamorro, C. (2006). *U-cursos*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2011, de Apuntes responsabilidad extracontractual: <https://www.u-cursos.cl/derecho/2006/2/D122A0520/2/.../104564>

25. Chaves, I. (2002). *Organización del Notariado en América*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho.

26. Coronel, X. B. (1986). *La Actividad Notarial*. Quito, Ecuador: Pontificia Universidad Católica. Facultad de Jurisprudencia.

27. Corral, H. (2003). *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Buenos Aires, Argentina: SSEE.
28. Cross, D. A. (s.f.). *El Notario del Siglo XXI*. Recuperado el 22 de Octubre de 2011, de Responsabilidad Civil: Orígenes y diferencias respecto de la Responsabilidad Penal: [http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=1249&seccion\\_ver=0](http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=1249&seccion_ver=0)
29. Desconocido. (2003). *Derecho.com*. Recuperado el 15 de 04 de 2012, de Diccionario de Derecho: [http://www.derecho.com/c/Caso\\_fortuito](http://www.derecho.com/c/Caso_fortuito)
30. Domínguez, I. V. (2002). *Ius et Praxis*. Recuperado el 11 de Enero de 2012, de El secreto Profesional ante el Notario: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000200015&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000200015&script=sci_arttext)
31. Duchi, D. J. (2010). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 18 de Abril de 2012, de Relación entre Derecho Constitucional y Notarial: [http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com\\_content&do\\_pdf=1&id=5924](http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=5924)
32. Española, R. A. (s.f.). *Real Academia Española*. Recuperado el 12 de Diciembre de 2011, de Diccionario de la Lengua Española: <http://www.rae.es/rae.html>
33. Game, A. N. (1998). *El notario ecuatoriano evolución y trayectoria*. Quito, Ecuador: Colección Derecho Notarial.
34. García, J. M. (2013). El nuevo Decano reivindicó la función notarial. *El Notario del Siglo XXI*, 194 - 196.
35. Gattari, C. N. (1997). *Manual de Derecho Notarial*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
36. German, D. G. (2011). *La Antijuricidad*. Recuperado el Noviembre de 25 de 2012, de <http://www.monografias.com/trabajos44/derecho-penal-antijuridicidad/derecho-penal-antijuridicidad.shtml>
37. Henry, L. y. (1960). *Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda* (Vol. II. La Responsabilidad Civil. Los Cuasicontratos.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Jurídica.
38. Hinostroza., D. L. (2006). *Práctica Forense Civil*. Quito, Ecuador: Pudeleco Editores S.A.

39. I. Neri, Argentino (1980). *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*. Volumen I. Parte General. Derecho en General. Derecho Notarial. Ciencia y Arte Notarial. Buenos Aires, Argentina. Primera Edición: Ediciones Deplama.
40. I. Neri, Argentino (1980). *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*. Volumen II. Instrumentos. Instrumentos Públicos y Privado. Fe Pública. Función Notarial. Buenos Aires, Argentina. Primera Edición: Ediciones Deplama.
41. I. Neri, Argentino (1980). *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*. Volumen III. Escrituras y Actas. Condiciones. Copias. Y Testimonios. Buenos Aires, Argentina. Primera Edición: Ediciones Deplama.
42. I. Neri, Argentino (1980). *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*. Volumen IV. Protocolo. Títulos. Protocolización. Estudio de Títulos. Buenos Aires, Argentina. Primera Edición: Ediciones Deplama.
43. I. Neri, Argentino (1980). *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*. Volumen V. Instituciones Jurídicas. Buenos Aires, Argentina. Primera Edición: Ediciones Deplama.
44. I. Neri, Argentino (1980). *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*. Volumen VI. Registros. Buenos Aires, Argentina. Primera Edición: Ediciones Deplama.
45. I. Neri, Argentino (1980). *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*. Volumen VII. Formularios. Buenos Aires, Argentina. Primera Edición: Ediciones Deplama.
46. I. Neri, Argentino (1980). *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*. Volumen VIII. Formularios. Buenos Aires, Argentina. Primera Edición: Ediciones Deplama.
47. Adrados, Antonio Rodríguez (1995). *Escritos Jurídicos*. Volumen I. Madrid, España: Consejo General del Notariado.
48. Adrados, Antonio Rodríguez (1995). *Escritos Jurídicos*. Volumen II. Madrid, España: Consejo General del Notariado.
49. Adrados, Antonio Rodríguez (1995). *Escritos Jurídicos*. Volumen III. Madrid, España: Consejo General del Notariado.
50. Adrados, Antonio Rodríguez (1995). *Escritos Jurídicos*. Volumen IV. Madrid, España: Consejo General del Notariado.

51. Adrados, Antonio Rodríguez (1995). *Escritos Jurídicos*. Volumen VI. Madrid, España: Consejo General del Notariado.
52. Jaramillo, F. E. (1988). *La Responsabilidad Civil Derivada del Ejercicio Profesional del Derecho*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
53. Lombana, A. T. (SSAA). *La Responsabilidad Civil Extracontractual y La Contractual*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
54. López, D. E. (2004). *Introducción a la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires, Argentina: Universidad Nacional de Tucumán. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
55. López, D. E. (s.f.). *Derecho.unt.edu.ar*. Recuperado el 22 de Octubre de 2011, de Introducción a la Responsabilidad Civil: <http://www.derecho.unt.edu.ar/publicaciones/Introdresponsabilidadcivil.pdf>
56. López, H. (2009). *Tesis: Los actos de jurisdicción voluntaria ejercidos por los jueces y notarios*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
57. López, M. J. (2005). *Responsabilidad Civil de los Profesionales*. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis.
58. López, R. (2006). *Pequeño Diccionario Jurídico Elemental*. Quito, Ecuador: Editorial Aplicaciones Gráficas.
59. Machado, A. (15 de 12 de 2011). *Información Legal*. Obtenido de <http://inforlegal.blogspot.com/search/label/Tipos%20de%20Responsabilidad%20Civil%20del%20Notario>
60. Manrique, F. J. (s.f.). *Notario, notario público, adul, o escribano*. Recuperado el 15 de Abril de 2012, de Ilustrados.com: <http://www.ilustrados.com/tema/12158/Notario-notario-publico-adul-escribano.html>
61. Mantilla, D. C. (2010). *Manual Práctico de Procedimientos Notariales*. (Vol. Tomo I). Quito, Ecuador: Gráficas L. y L.
62. Muralles, J. D. (Octubre de 2006). *Biblioteca Cental Universidad San Carlos de Guatemala*. Recuperado el 18 de Junio de 2012, de Tesis Causas que originan el incumplimiento en la práctica notarial guatemalteca de razonar en el protocolo, las legalizaciones de firmas.: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_6331.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6331.pdf)

63. Murrieta, A. K. (2012). *Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas*. Recuperado el 18 de Junio de 2012, de El Notario Ecuatoriano en el Sistema Internacional del Notariado Latino: [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=280&Itemid=27](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=280&Itemid=27)
64. Neri, I. (2006). *Tratado de Derecho Notarial* (Vol. 2). Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
65. Peña, A. P. (2010). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 22 de Octubre de 2011, de La Responsabilidad Civil: [http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com\\_content&do\\_pdf=1&id=5648](http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=5648)
66. Picazo, L. D. (1999). *Derecho de Daños*. Madrid, España: Editorial Civitas.
67. Piedrahita, C. M. (s.f.). *Apuntes de Derecho*. Recuperado el 25 de Abril de 2012, de El Patrimonio Familiar: <http://camilomorenopiedrahita.blogspot.com/2009/05/el-patrimonio-familiar.html>
68. Plovanich, M. C. (2011). *La responsabilidad civil de los padres*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
69. Poveda, L. J. (2009). *Atribuciones jurisdiccionales del Notario en el Ecuador a partir de las reformas introducidas a la ley notarial por el art. 7 de la ley S/N, publicado en el Registro Oficial No. 64-S, Del 08-XI-96*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
70. Prada, J. M. (2011). *Revista Digital de Derecho*. Recuperado el 18 de Junio de 2012, de LECCIÓN SEGUNDA.- Distintas clases de notariado: sus diferencias: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/8/cnt/cnt2.pdf>
71. Quevedo, M. L. (s.f.). *Derecho Y Cambio Social*. Recuperado el 2012 de Febrero de 2012, de La Culpa y sus Modalidades: <http://www.derechoycambiosocial.com/rjc/REVISTA3/culpa.htm>.
72. Robles, J. P. (1 de Julio de 2011). *Apuntes de Derecho*. Recuperado el 23 de Abril de 2012, de Concepto Jurídico: <http://definicionlegal.blogspot.com/2011/07/sociedad-conyugal.html>
73. Rodríguez, P. (1999). *Responsabilidad Extracontractual*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

74. Ruiz, D. A. (2 de Noviembre de 2007). *Mi Blog de Derecho Nicaragüense*. Recuperado el 18 de Marzo de 2013, de LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO NICARAGÜENSE.: <http://miblogdederechonicaraguense.blogspot.com/2007/11/la-responsabilidad-del-notario.html>
75. Sierz, S. V. (2007). *Derecho Notarial -Concordado-*. Buenos Aires, Argentina: Dilalla Ediciones.
76. Tamames, E. (11 de Noviembre de 2009). *Notarios y Registradores*. Recuperado el 9 de Septiembre de 2012, de <http://www.notariosyregistradores.com/>
77. Tamames, E. (s.f.). *Consumoteca*. Recuperado el 23 de Abril de 2012, de Diccionario: <http://www.consumoteca.com/diccionario/requerimiento-notarial>
78. Toro, O. L. (1979). *La Responsabilidad Civil a la luz de la Jurisprudencia*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
79. Torres, J. F. (26 de Enero de 2011). *PRINCIPIOS NOTARIALES*. Recuperado el 3 de Febrero de 2013, de GESTIOPOLIS: <http://www.gestiopolis.com/economia-2/principios-notariales.htm>
80. Unión Internacional del Notariado Latino. (8 de Noviembre de 2005). *Unión Internacional del Notariado Latino*. Recuperado el 24 de Febrero de 2013, de Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino: [http://uinl.net/notariado\\_mundo.asp?idioma=esp&submenu=NOTAIRE](http://uinl.net/notariado_mundo.asp?idioma=esp&submenu=NOTAIRE)
81. Velasco, V. A. (s.f.). *Antecedentes Históricos del Notariado*. Recuperado el 20 de Octubre de 2011, de [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/varela\\_v\\_va/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/varela_v_va/capitulo2.pdf)
82. Venialgo, D. R. (s.f.). *Jusmisiones*. Recuperado el 13 de Febrero de 2012, de Curso para Ingresantes al Poder Judicial de la Prov. de Mnes -Fuero Penal.: [http://www.jusmisiones.gov.ar/capacitacion/files/material\\_curso/Derecho%20Penal-Curso%20Ingresantes.pdf](http://www.jusmisiones.gov.ar/capacitacion/files/material_curso/Derecho%20Penal-Curso%20Ingresantes.pdf)
83. Zaffaroni, E. R. (1999). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar.
84. Código Orgánico de la Función Judicial.
85. Ley Notarial.
86. Constitución Política del Ecuador.

87. Ley de Compañías.
88. Código Civil.
89. Código de Procedimiento Civil.
90. Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
91. Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

INSTRUCCIÓN SUPERIOR      PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE      E133312222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE CASTILLO IXSOON ALBERTO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE CARVAJAL DOMINGUEZ GRACIELA ESTELA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN QUITO 2013-10-23

FECHA DE EXPIRACIÓN 2023-10-23

000764870

*[Signature]*      *[Signature]*

DIRECTOR GENERAL      FIRMA DEL CEDULADO




REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 171757678-7

APELLIDOS Y NOMBRES CASTILLO CARVAJAL ALBERTO ANDRES

LUGAR DE NACIMIENTO PICHINCHA QUITO SANTA PRISCA

FECHA DE NACIMIENTO 1989-02-22

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO M

ESTADO CIVIL SOLTERO






REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
ELECCIONES GENERALES 17-FEB-2013

005

005 - 0022      1717576787

NÚMERO DE CERTIFICADO      CÉDULA

CASTILLO CARVAJAL ALBERTO ANDRES

PICHINCHA      CIRCUNSCRIPCIÓN 3

PROVINCIA QUITO      YARUQUI

CANTÓN      PARROQUIA      ZONA

*[Signature]*

1. PRESIDENTE DE LA JUNTA




## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Alberto Andrés Castillo Carvajal, C.I. 171757678-7 autor del trabajo de graduación intitulado: "LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA", previa a la obtención del grado académico de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENECYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 14 de Febrero del 2014



.....  
C.I. 1717576787